



Universidad de Chile

Facultad de Ciencias Sociales

Departamento de Psicología

Mujeres que matan en contextos de autodefensa y violencia de género contra las mujeres en Chile: desafíos para la Psicología

Memoria para optar al título de Psicóloga

Autora

Sophia Catalina González Pavez

Profesora Patrocinante

PhD Carolina Aurora Villagra Pincheira

Santiago de Chile

2022

*A todas las que ya no están y a las que están hoy, pero mañana no se sabe.
Por un futuro en que no tengamos que luchar para poder seguir viviendo.*

Agradecimientos

Quisiera partir por agradecer a mi profesora guía, Carolina Villagra, por su infinita paciencia, humanidad, amabilidad, vocación y, en especial, por creer en mí y alentarme cuando yo sentía que no lo lograría.

Agradecer también a mi mamá porque sin su sacrificio nada de lo que fue escrito en este documento hubiese sido posible. Gracias por todos los años en que te levantaste a las 5 am para acompañarme a tomar el bus y pudiera viajar a la Universidad. Ambas sabemos que fue un camino cuesta arriba, pero ¡lo logramos Mamá! Agradezco haberte tenido durante en este proceso y en todos los años de mi vida.

Agradezco a Francisco por su eterna compañía, amor, escucha y contención durante estos seis años y sobre todo en los momentos en que pensé en rendirme. Gracias por acompañarme en todas las noches de estudio y desvelo donde tus palabras de aliento fueron lo que me mantenían despierta.

De igual forma agradezco a mis hermanas Natalia y Valeska por siempre estar presentes y darme palabras de ánimo.

Finalmente agradezco a mis sobrinos Daniel y Diego por existir y ser la alegría de mi vida, a su corta edad no pueden dimensionar la motivación que me entregaron para seguir adelante en este proceso.

A cada uno y una les agradezco infinitamente. Los y las amo con todas mis fuerzas.

Siglas

VIF: Violencia Intrafamiliar

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SERNAMEG: Servicio nacional de la Mujer y la Equidad de Género

OMS: Organización Mundial de la Salud

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la
Mujer

RCI: Ruta Crítica Institucional

OPS: Organización Panamericana de la Salud

SERNAM: Servicio Nacional de la Mujer

SENAME: Servicio Nacional de Menores

SPD: Subsecretaría de Prevención del Delito

MINMUJERYEQ: Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género

Índice

Agradecimientos	4
Siglas.....	5
Índice	6
Resumen.....	8
Introducción y Problematización	9
Pregunta de investigación.....	11
Objetivos	12
Metodología.....	13
Técnicas de levantamiento de información	14
<i>Revisión bibliográfica</i>	14
<i>Entrevista a experta</i>	17
Técnicas de análisis de datos	18
Marco teórico	20
Género	20
Género y Criminalidad	23
Victimización	26
Violencia	29
<i>Violencia intrafamiliar</i>	31
<i>Violencia Institucional</i>	32
Mujeres transgresoras de la ley	34
<i>Parricidio</i>	35
Resultados	39
Conceptualizaciones de la violencia intrafamiliar	39
<i>Violencia Intrafamiliar</i>	40
<i>Violencia Doméstica</i>	41
<i>Violencia Conyugal o violencia de pareja</i>	43
<i>Violencia Contra La Mujer</i>	43
<i>Violencia Sexista</i>	45
<i>Violencia Machista</i>	46

<i>Terrorismo Patriarcal, Terrorismo Sexista O Terrorismo de Género</i>	46
<i>Violencia De Género</i>	47
Marco normativo de la Violencia Intrafamiliar	50
<i>Marco normativo internacional</i>	50
<i>Marco normativo en Chile</i>	53
Respuesta Institucional a la Violencia contra las Mujeres	69
<i>Institucionalidad y políticas públicas en violencia contra las mujeres</i>	69
<i>Sistema de Justicia Penal Chileno</i>	70
<i>Oferta de Servicios Estatales en Violencia Contra la Mujer</i>	75
Mujeres que dan muerte a sus parejas en contexto de autodefensa: cómo opera en la práctica el Sistema Penal en Chile	86
<i>Sistema Penal y Mujeres</i>	86
<i>Parricidio</i>	89
<i>Mujeres que se autodefenden en contextos de VIF</i>	89
Discusión	95
Conceptualizaciones de violencia intrafamiliar	95
Marco Normativo en Violencia Intrafamiliar	101
Mujeres que dan muerte a sus parejas en contextos de autodefensa y respuesta institucional ... 105	
Conclusiones	111
Referencias	114
Anexos	126
Pauta de entrevista a profesional	126

Resumen

La violencia de género contra las mujeres que se experimenta en Chile conlleva a abordar fenómenos como el de las mujeres que dan muerte a sus parejas en contextos de violencia de género el cual ha sido ampliamente invisibilizado por el sistema de justicia penal y sus instituciones. El presente estudio pretende analizar el abordaje del sistema de justicia penal chileno a los casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia intrafamiliar en Chile para aportar conocimiento a un tema escasamente abordado en la disciplina de la psicología. Para lo cual se analizó la información obtenida de una revisión bibliográfica, revisión de jurisprudencia, y una entrevista a informante clave. Los resultados dan cuenta que existe ausencia de respuesta por parte del sistema de justicia penal chileno y el conjunto de sus instituciones a las mujeres en estudio a pesar de la normativa internacional en materia de violencia de género y derechos humanos que ha entregado lineamientos respecto de cómo abordar la violencia contra la mujer, Chile ha actuado de forma demorada en torno a la problemática.

Palabras clave: *Violencia Intrafamiliar, Violencia de género, Sistema de Justicia Penal, Mujeres Transgresoras.*

Introducción y Problematicación

En Chile la violencia de género contra la mujer es un aspecto estructural de la sociedad que impide su plena participación, limita el acceso a la educación y la economía y de forma general, obstaculiza el logro de la igualdad de género. Si bien, este tipo de violencia tiene consecuencias de diversa índole en las mujeres y sus hijos e hijas, es un problema que afecta a la sociedad en su conjunto (Banco Mundial, 2021).

A pesar de los esfuerzos estatales y legislativos por erradicarla no se observan mejoras sustantivas en los últimos ocho años (Sáez et al., 2021). Los datos oficiales publicados por SernamEG señalan que desde el año 2012 al 2021 existió un incremento en la tasa de femicidios destacándose que en 2021 se registran 44 femicidios consumados y 163 femicidios frustrados siendo esta última cifra la más alta desde el año 2013 (SernamEG, 2022).

Por su parte, la encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM) del año 2020 señala un incremento de 32,6% en 2012, a 38,2% en 2017 y a 41,4 % en 2020 en su indicador de prevalencia de violencia intrafamiliar en la vida de las mujeres que considera la VIF psicológica y física perpetrada por la pareja, ex pareja u otro miembro de la familia, así como también, violencia sexual de parte de la pareja o expareja (Banco Mundial, 2021).

Además, en contexto de la Pandemia del COVID-19 en Chile se registró un aumento de la violencia de género contra las mujeres que queda en evidencia con el aumento en un 119% en los ingresos de llamadas al 149 (fono familia) lo que visibiliza un incremento de las amenazas de muerte, violencia física y psicológica que reflejan la vulnerabilidad de las mujeres en el espacio doméstico a propósito del confinamiento (Cáceres, et al., 2020).

Si bien, de las múltiples manifestaciones de la violencia de género contra la mujer la más dramática es aquella que termina conduciendo a la muerte de la mujer, en la otra cara de la moneda podemos encontrar un fenómeno directamente relacionado y de gran invisibilización que es cuando las mujeres terminan por causar la muerte de sus parejas como una respuesta extrema a esta violencia al ser esta la única vía de defensa efectiva que puede poner fin a la violencia sistemática y cíclica, siendo la única forma de que no sea ella la asesinada (Campos et al., 2004; Olivares y Reyes, 2019).

Una parte de la violencia de género contra la mujer es sostenida por la violencia institucional debido a que, los sistemas penales no son neutros y, en general, existe una ausencia de consideraciones en torno al género lo que refleja el desequilibrio de poder existente en la sociedad y que bajo la lógica de la igualdad en los procesos penales muchas veces se discrimina e ignora las vivencias de violencia contra la mujer (Bodelón, 2014; Ortubay, 2015; Villegas, 2010).

Es así como es posible observar que el Estado y sus instituciones, en específico, el sistema de justicia penal, también pueden ser autores, tanto por acción u omisión, de vulneraciones de derechos de la mujer y que terminan por reproducir, alimentar y perpetuar las diferentes formas de violencia de género al no hacerse cargo de su responsabilidad en la prevención, sanción y erradicación de dichas violencias (Bodelón, 2014). Así estas mujeres, a falta de un apoyo estatal, terminan cometiendo un delito por el que se le sanciona con la mayor penalidad de nuestro ordenamiento jurídico cuando fue este mismo el que no fue capaz de brindarle otra salida (Olivares y Reyes, 2019).

El problema del fenómeno de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género reside en que ha sido ampliamente invisibilizado y, por ende, en Chile se observan

escasos estudios que lo aborden y, si bien, existen investigaciones, estudios y materiales que tratan sobre el fenómeno estos son escasos y provienen principalmente de la disciplina del derecho. En psicología estas producciones teóricas son casi nulas. En este sentido la relevancia de este estudio reside en aportar a la visibilización de un fenómeno que por ser estadísticamente insignificante pareciera no ser percibido en los estudios e investigaciones psicológicas.

Pregunta de investigación

Por este motivo resulta relevante analizar desde la psicología la respuesta del sistema de justicia chileno a este fenómeno poco descrito por la literatura. En este sentido, la pregunta de investigación del presente estudio es **¿Cómo el sistema de justicia penal chileno aborda los casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia intrafamiliar en Chile?**

Para dar respuesta a la pregunta de investigación, el presente documento se estructura en seis secciones. La sección de metodología que describe el enfoque adoptado en el estudio, así como, las técnicas de levantamiento de información y el proceso de análisis de información. A continuación, en la sección de marco teórico se desarrollan los conceptos y argumentos claves para la comprensión del fenómeno de estudio, a saber, género, victimización, violencia y mujeres transgresoras de ley. Luego en la sección de resultados, se exponen los principales hallazgos del levantamiento de información, que se organizan de acuerdo a los objetivos específicos, para pasar a la sección de discusión, en la que se analizan los resultados en función de los conceptos y argumentos teóricos presentados anteriormente, se problematizan los resultados más relevantes, y se hace una reflexión disciplinar sobre los resultados de esta investigación. Finalmente, en la sección de conclusiones, se responde a la pregunta de investigación y se presentan reflexiones finales para la psicología.

Objetivos

Para dar respuesta a la pregunta de investigación, se plantea el siguiente objetivo general:

- I. Analizar el abordaje del sistema de justicia penal chileno a los casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia intrafamiliar en Chile para aportar conocimiento a un tema escasamente abordado en la disciplina de la psicología.

Luego, para cumplir con el objetivo general, se proponen los siguientes objetivos específicos:

1. Explorar cómo el fenómeno de la violencia intrafamiliar se ha descrito a nivel teórico conceptual.
2. Describir la regulación normativa de la violencia intrafamiliar tanto nacional como internacional.
3. Examinar la respuesta institucional pública a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile.
4. Conocer en la práctica la respuesta del sistema de justicia penal chileno en los casos de mujeres que dan muerte a sus parejas en contexto de violencia intrafamiliar.

Metodología

Con el objetivo de dar respuesta a la pregunta de investigación el presente estudio adopta un enfoque cualitativo y tiene un alcance exploratorio-descriptivo.

La metodología cualitativa permite aproximarse a la comprensión de fenómenos sociales complejos, como lo es la violencia intrafamiliar, a partir de fuentes de información diversas que pueden representar las perspectivas de distintos actores sociales asociados al fenómeno de estudio. Al tener un fuerte componente inductivo, la metodología cualitativa permite ir construyendo hipótesis y explicaciones en base al análisis de datos descriptivos como artículos, estudios empíricos, entrevistas, normativa, entre otros, para que, luego de un proceso interpretativo continuo, se logre una comprensión integral del fenómeno (Hernández et al., 2014). Por ello, la metodología cualitativa es la más adecuada para el estudio de un fenómeno poco explorado como es el de las mujeres que matan en contexto de violencia intrafamiliar.

El estudio tiene un alcance exploratorio, ya que examina un fenómeno que ha sido poco estudiado y del cual existe una literatura reducida. Cabe destacar que, en la revisión bibliográfica inicial para construir la pregunta de investigación, se pudo observar que los artículos y otros materiales bibliográficos producidos en Chile que tratan sobre el fenómeno de mujeres homicidas y/o parricidas son escasos, en su gran mayoría provienen de la disciplina del derecho y en psicología la producción bibliográfica es casi nula. Por esta razón cobra sentido que el alcance de esta investigación sea de carácter exploratorio ya que de acuerdo con Hernández et al. (2014) estos se realizan cuando el objetivo es indagar fenómenos pocos estudiados, novedosos, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes o si lo que se desea es indagar la temática desde nuevas perspectivas. Por su parte, este estudio también asume un alcance descriptivo en el sentido de que se preocupa de describir fenómenos, situaciones, contextos detallando cómo son, sus

características y cómo se manifiestan, además de caracterizar a los sujetos de estudio (Hernández et al., 2014).

Técnicas de levantamiento de información

A fin de dar una respuesta fundada a la pregunta de investigación que guía el presente estudio, se utilizaron tres técnicas de levantamiento de información: revisión bibliográfica, revisión de jurisprudencia, y una entrevista a informante clave.

Revisión bibliográfica

El tema en estudio requirió de un proceso continuo de revisión bibliográfica, entendido como aquel orientado a “detectar, consultar y obtener bibliografía y otros materiales que sean útiles para los propósitos del estudio, de donde se tiene que extraer y extrapolar la información relevante para el problema de investigación” (Hernández et al., 2014, p. 61). La revisión bibliográfica requiere incorporar una mirada analítica, interpretativa y crítica de la literatura publicada en libros, artículos de revistas especializadas y otros tipos de documentación (Rother, 2007).

La revisión bibliográfica se realizó de la forma más rigurosa y detallada posible, para dar respuesta a los objetivos específicos 1, 2 y 3 del presente estudio, a saber:

1. Explorar cómo el fenómeno de la violencia intrafamiliar se ha descrito a nivel teórico conceptual.
2. Describir la regulación normativa de la violencia intrafamiliar, tanto nacional como internacional.
3. Examinar la respuesta institucional pública a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile.

Para dar cumplimiento al objetivo específico 1 se realizó una revisión de literatura especializada; para el objetivo 2, se realizó una revisión de las referencias normativas nacionales e internacionales más pertinentes; para lograr el objetivo 3, se revisaron documentos producidos por instituciones públicas que trabajan en la materia. De este modo, se buscó una aproximación integral al fenómeno de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia intrafamiliar en Chile y su relación con el sistema de justicia penal chileno.

En la búsqueda de literatura especializada se utilizaron las siguientes palabras claves: *mujeres homicidas, mujeres parricidas, violencia intrafamiliar, violencia de género, violencia contra la mujer, sistema penal, respuesta estatal* y otros estrechamente relacionados a la investigación. Los artículos fueron recogidos de la búsqueda en diversas plataformas de recopilación científica en diferentes bases de datos y bibliotecas electrónicas como Biblioteca Digital Universidad de Chile, Scielo, Google Scholar, ScienceDirect, Dialnet, Redalyc y Repositorio Académico de la Universidad de Chile (donde se revisaron memorias de pregrado y tesis de posgrado). Cabe señalar que, si bien la revisión contempló un rango temporal amplio, para fines del marco teórico se priorizaron aquellos materiales publicados desde el 2015 a la actualidad para tener una perspectiva más vigente respecto de un fenómeno que ha sido estudiado con mayor detalle en la última década.

La revisión bibliográfica especializada se complementó con la revisión del marco normativo chileno en violencia contra las mujeres mediante leyes disponibles en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (<https://www.bcn.cl>). De igual forma se exploró el marco normativo internacional a partir de la revisión de principios y estándares en materia de género, violencia y derechos humanos descritos en tratados internacionales, algunos de ellos ratificados y firmados por Chile.

Finalmente, la búsqueda de información institucional se realizó a través de la exploración de sitios web de las instituciones del Sistema de Justicia que están directamente ligadas al tema, como lo son Fiscalía (<http://www.fiscaliadechile.cl>), Defensoría Penal Pública (<https://www.dpp.cl>), Poder Judicial (<https://www.pjud.cl>), Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (<https://www.sernameg.gob.cl>) y organizaciones de la sociedad civil como Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres (<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl>), principalmente.

Por su parte, para dar cumplimiento al objetivo específico 4, a saber “Conocer en la práctica la respuesta del sistema de justicia penal chileno en los casos de mujeres que dan muerte a sus parejas en contexto de violencia intrafamiliar” se utilizaron dos técnicas de levantamiento de información: lectura de jurisprudencia y entrevista a informante clave, que se detallan a continuación.

Lectura de jurisprudencia

Con el objetivo de conocer en la práctica cómo el sistema penal aborda el fenómeno de las mujeres que dan muerte a sus parejas en contextos de violencia intrafamiliar, se revisó un fallo histórico del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción del presente año en que se absuelve a una mujer imputada por el parricidio de su pareja al acreditarse la violencia sufrida. La lectura del documento de 111 páginas se realizó con una pauta amplia en la que se buscó identificar los argumentos presentados por los distintos actores intervinientes, conocer cómo se construyó la evidencia para acreditar la victimización crónica y su vinculación con el delito imputado, así como explorar las ideas de violencia, de mujer, de delito a lo largo del proceso penal.

Entrevista a experta

A fin de contar con una mirada conocedora de los aspectos prácticos del abordaje del tema de las mujeres que dan muerte a sus parejas en contextos de violencia intrafamiliar en el sistema de justicia penal, se realizó una entrevista a una experta, a través de una entrevista semi-estructurada.

La entrevista cualitativa es un instrumento de levantamiento de información y se puede entender como “una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) en la que, a través de las preguntas y respuestas se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema” (Janesick, 1998 citado en Hernández et al., 2014, p. 403). Las entrevistas a informantes claves permiten el intercambio de información e impresiones sobre un tema determinado, entre la persona que entrevista y una persona que, debido a su experiencia, conocimiento y/o ámbito en el que se desempeña, es considerada clave para la comprensión de fenómenos cuya comprensión no se agota en la revisión bibliográfica. Para la identificación de informantes claves, se seleccionaron algunos nombres de autoras/es de documentos revisados, y se consultó con la Profesora patrocinante a fin de llegar a la persona más idónea, es decir, quien tuviera conocimiento teórico, pero, sobre todo, experiencia real con casos con mujeres que han matado en contextos de violencia intrafamiliar. Es así como se seleccionó a una abogada con más de 15 años de trayectoria en el sistema de justicia penal, con conocimiento teórico y práctico en causas asociadas a violencia de género, que trabaja en una institución pública como lo es la Defensoría Penal Pública. Cabe mencionar que se realizó una detallada búsqueda de profesionales de la psicología ligados al tema, no logrando encontrar profesionales que cumplieran con los requisitos para ser considerados informantes claves.

La entrevista a la abogada experta se realizó hacia el final del estudio, una vez que se había llevado adelante gran parte del análisis de información bibliográfica, la lectura de jurisprudencia y se había explorado la respuesta institucional pública, para así conversar con la entrevistada sobre los puntos críticos del tema investigado, incluyendo también, reflexiones respecto del aporte y desafíos de la disciplina psicológica en este tema.

El diseño de la pauta de entrevista semi-estructurada se realizó en torno a los principales temas críticos identificados en la revisión bibliográfica, a los aspectos aplicados al sistema de justicia penal, en particular en la fase de investigación y condena, entre otros. La pauta se diseñó de manera tal que permitiera a la entrevistadora, contar con la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información (Hernández et al., 2014).

La pauta de entrevista se encuentra en el Anexo 1.

Técnicas de análisis de datos

El análisis de los datos obtenidos en el estudio se realizó desde un enfoque cualitativo, en el cual y a diferencia del enfoque cuantitativo, no es necesario contar con toda la información para comenzar a generar ideas en torno a un fenómeno. Se entiende como un proceso “cuya acción esencial consiste en que recibimos datos no estructurados, a los cuales (el investigador/a) les impone una estructura” (Hernández et al. (2014, p. 418).

En esa línea, el análisis se realizó de forma no rígidamente estructurada, progresiva, en la cual se hizo uso de técnicas como análisis cualitativo de contenidos (de bibliografía especializada, de jurisprudencia), codificación abierta e interpretación de datos y significados (para la entrevista con informante clave).

En el análisis cualitativo de contenidos se establecieron categorías relacionadas con: *violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar, mujeres parricidas/homicidas y, sistema de justicia*. Por su parte, la entrevista con informante clave se analizó mediante la siguiente codificación: *mujeres parricidas, mujeres y sistema penal, actores del sistema de justicia y violencia Contra la Mujer y estrategias de la defensa, acreditación de la violencia y eximentes de responsabilidad penal*.

A través de todo el proceso de análisis cualitativo, se logró ir dando sentido y significado a la información levantada, llegando a dar respuesta a cada uno de los objetivos específicos y proponer una respuesta compleja y fundada a la pregunta de investigación.

Marco teórico

En este apartado, se expondrá el desarrollo teórico de conceptos y argumentos teóricos que son el fundamento para el presente estudio, y que configuran la estructura teórica a partir de la cual se realizará el levantamiento de información, se contrastarán los resultados y guiarán la discusión. De esta manera, resulta necesario conocer el desarrollo histórico de los siguientes conceptos: género, victimización, violencia y mujeres transgresoras de la ley.

Género

En primer lugar, resulta fundamental comprender algunas distinciones conceptuales entre sexo y género para delimitar algunos aspectos del fenómeno en estudio.

Tal como plantean ONU Mujeres Guatemala (2016) y Sepúlveda y Sovino (2017), desde la concepción las personas parecemos estar determinadas por nuestro sexo y de acuerdo a estos factores biológicos es que comienza la socialización diferencial de género. Esta teoría desarrollada por Walker y Barton en 1983 entiende la socialización diferencial de género como el proceso social y cultural por el cual a través de distintos agentes socializadores aprendemos los roles sociales e interiorizamos las normas, valores, comportamientos, creencias, actitudes y expectativas respecto de lo que es ser mujer y hombre en una sociedad determinada siendo este un proceso en el cual estamos inmersas incluso antes de nacer en las expectativas que nuestra familia crea sobre nosotras las personas (ONU Mujeres Guatemala, 2016). Surgiendo así los mandatos que se refiere a lo que se espera de las mujeres y los hombres; roles que aluden al conjunto de normas y comportamientos sociales que son considerados de uno u otro sexo, y estereotipos de género que son las creencias compartidas socialmente de las cualidades que son asignadas a las personas con base en su sexo.

Pionera en apoyar esta idea fue Simone De Beauvoir, quien en su libro de 1949 “El Segundo Sexo” señala que “mujer no se nace, sino que se llega a serlo”, estableciendo que una persona llega a ser mujer bajo la obligación cultural de serlo (Tondró, 2022).

En el área de la psicología y psiquiatría el psicólogo John Money comenzó a utilizar el término “género” en las primeras cirugías de reasignación sexual o cambio de sexo en 1950 indicando que el sexo era una cuestión puramente biológica y que “la construcción de un hombre o de una mujer era cuestión cultural que dependía de la forma en que la persona era criada” (Coleman, 1991 citado en Sovino y Sepúlveda, 2017, p. 127). Destaca aquí que por medio de la socialización y la educación una persona podía adquirir comportamientos de un género distinto a su sexo biológico.

Siguiendo a Money, el psicoanalista Robert Stoller llega a la misma conclusión en cuanto a que el sexo es biológico y el género es una construcción social siendo pionero en distinguir las categorías de identidad sexual e identidad de género (Sovino y Sepúlveda, 2017).

Otra autora que introduce el término, esta vez en las ciencias sociales fue Ann Oakley quien en su libro de 1972 “Sexo, género y sociedad” ya describía la distinción entre sexo y género para explicar que la subordinación femenina no se justifica biológicamente, sino que tiene que ver con estructuras culturales (Bodelón, 2012).

Años más tarde Gayle Rubin en 1975 publica “La trata de mujeres: notas sobre la economía política del sexo” que constituye de primera revisión crítica feminista que se realiza a los planteamientos de Marx y Engels apareciendo por primera vez el concepto de sistema sexo-género para interpretar las relaciones de sexualidad, producción y opresión de las mujeres (Sovino y Sepúlveda, 2017). De esta forma, el sistema sexo género haría alusión al proceso de construcción sociocultural a partir de diferencias biológicas, pero no solo consiste en la asociación de cada uno

de los sexos con ciertas características, roles y mandatos plantea Espinar (2007) sino en las desigualdades en que estas diferencias se convierten dándose lugar a una jerarquización donde lo que se asocia a la mujer es socialmente inferior.

Así es que se han ido desarrollando diversos estudios desde los feminismos que utilizan el concepto de género, algunos de ellos enfatizando que el género toma características concretas dependiendo del contexto histórico y social, asimismo, que la identidad de género no se construye de forma aislada a la raza, etnia o clase social o, más reciente, aquellos estudios que plantean la discusión de que aquello que se entiende por sexo como elemento biológico es también una construcción cultural, entre otras discusiones y críticas en torno al concepto (Bodelón, 2012).

En síntesis, tomando la definición de Facio (1999) el género va a aludir “tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología de instituciones patriarcales” (citado en Bodelón, 2012, p.18) comenzando así la construcción social de lo femenino y lo masculino que va a estar determinado según cómo en esa época y lugar se entienda el ser hombre o mujer pudiendo interactuar con otros factores sociales como la raza o clase. Entonces, tal como señala Tondró (2022) el género no tendría una relación estrecha con órganos reproductores con que las personas vienen al mundo, sino con la construcción social que se realiza a partir de ellos y así a las personas que nacen con genitales femeninos se les enseña que tienen que ser de una determinada manera y a quienes nacen con genitales masculinos, de otra mediante la asignación de roles de cómo se supone que deben desenvolverse y comportarse en la vida.

Si bien, de acuerdo con estas definiciones pareciera que el género no es universal y es mutable, ya que puede irse redefiniendo constantemente a la luz de otras realidades, Sepúlveda y Sovino (2017) y Olivares y Reyes (2019) son claras al señalar que a pesar de que lo que entendemos por género pueda variar dependiendo de las diversas culturas, diversos estudios han podido concluir que es posible observar que existen ciertas características posibles de encontrar en diversas culturas del mundo como, por ejemplo, que lo masculino se asocia con la racionalidad, la vida pública, traducido en la figura del trabajador-proveedor, mientras que lo femenino se asocia a la emocionalidad, pasividad, la vida privada y, por ende, el deber de ser personas dependientes y su figura es la de madre-esposa donde su mundo corresponde a la familia, el hogar, los afectos y el cuidado de los demás.

Estas asociaciones y estereotipos respecto de lo masculino y femenino tienen en común que lo masculino es evaluado por la sociedad de forma más positiva, en cambio, lo que se relaciona a lo femenino tiene menor prestigio, de ahí que el resultado de esto sea una estructura de subordinación de la mujer al hombre (Olivares y Reyes, 2019).

Género y Criminalidad

Ahora bien, es necesario comprender la relación entre género y la criminalidad para poder tener una aproximación de cómo se ha abordado desde la literatura el fenómeno de las mujeres que cometen delitos.

Como plantea Flores (2019) la criminalidad femenina es menor a la masculina en casi todas las sociedades y categorías delictuales, sin embargo, en los últimos años la delincuencia femenina ha tenido una tendencia al aumento que es muy superior al aumento de la criminalidad masculina

(Gilfus, 1993; Steffensmeier y Haynie, 2000; Steffensmeier, Zhong y Ackerman, 2005 citado en Flores, 2019).

Según Vigna (2008) desde la criminología clásica, esta diferencia estadística entre las tasas de delincuencia femenina y masculina, es una de las principales razones por las cuales se ha excluido a la mujer de la comisión de delitos centrándose los estudios sobre criminalidad exclusivamente en hombres destacándose un enfoque androcéntrico en las teorías criminológicas. Contrariamente, desde una perspectiva feminista, esta exclusión de la mujer en la criminalidad se debe, más allá de lo estadístico, a “la posición de subordinación que la misma ocupa en las sociedades patriarcales” (p. 3) y que, por tanto, los factores que influyen en la comisión de delitos difieren de acuerdo al género.

De lo anterior, es posible mencionar que la criminalidad se ha estudiado a través de dos perspectivas “una donde el género no es una variable relevante para la explicación e intervención, y otra desde que sí lo es” (Flores, 2019, p. 45). Dentro de las teorías explicativas del delito que no consideran relevante el género en la explicación de la conducta criminal podemos encontrar aquellas relacionadas a la criminología tradicional y aquellos trabajos que identifican a la mujer que delinque desde una visión androcéntrica, ya que la conducta desviada se considera como algo masculino donde la mujer no tenía posibilidad de ser sujeto activo en los delitos y, por ende, han explicado la criminalidad femenina desde una “perspectiva individual, de carácter bioantropológica o psicológica” (Souza y Da Rocha, 2015, p.2 citado en González y Silva, 2020) considerando la actividad criminal femenina como una anomalía

Un ejemplo de esto son los postulados de Lombroso, Ferrero, Tarnoswsky, Pyke, Van de Warker, Bean Broca, Pollak quienes descubrieron supuestas asociaciones biológicas con el delito

explicado desde anormalidades cromosómicas, desórdenes hormonales, síndrome premenstrual, entre otros factores, restando importancia a las circunstancias sociales legitimando así una supuesta inferioridad de la mujer que comete delitos (Sánchez, 2004, Souza y Da Rocha, 2015 citado en González y Silva, 2020; Vigna, 2008).

Por otro lado, están los aportes de la perspectiva de género sensible proveniente de corrientes feministas en criminología donde se le “otorga un lugar importante al género en la génesis de la conducta ofensiva, aludiendo a factores sociológicos asociados al rol de la mujer en la sociedad” (Jones, Brown, Wanamaker y Leigh, 2014 citado en Flores, 2019, p. 46).

En este sentido, es posible encontrar desde la década de los años 60 concepciones contemporáneas que se ven fomentadas por el surgimiento de las teorías feministas pudiendo destacar que estas teorías permitieron hacer visible la criminalidad femenina consolidándose la criminología feminista a través de la incorporación del enfoque de género (Espinoza, 2016 citado en González y Silva, 2020). Esta corriente critica las bases de teorías tradicionales que reflejan una imagen machista de la mujer que delinque que la define como sumisa, pasiva e inferior. Estos estudios con perspectiva de género han permitido examinar la criminalidad femenina no como una cuestión individual estableciendo que “las formas en que las mujeres cometen delitos, la especificidad de la delincuencia femenina, las características personales de las mujeres delincuentes y los factores causales distinguen a las mujeres delincuentes de otros grupos delincuenciales” (Aristizábal y Cubells, 2017, p. 2 citado en González y Silva, 2020).

Desde la criminología feminista, comienza a finales de los años ochenta el estudio de rutas de género las cuales tienen el objetivo de comprender las diferencias de la participación delictiva entre las mujeres y los hombres a partir de los factores de riesgo asociados a la criminalidad

relacionados a las condiciones de género los cuales pueden ser de tipo biológicos, psicológicos y sociales.

Un factor de riesgo predominante que los estudios contemporáneos han identificado como diferencial entre hombres y mujeres es la historia de victimización (Picado et al., 2018; Salisbury y Van Voorhis 2009 citado en Flores, 2019). Las investigaciones indican que las experiencias de victimización son el predictor más fuerte y consistente de la comisión de violencia contra la pareja durante la adolescencia y la edad adulta entre las mujeres (Edwards, Dardis & Gidycz, 2011; Edwards, Desai, Gidycz & VanWynsberghe, 2009; Eriksson & Mazerolle, 2015; Gómez, 2011 citado en Loinaz y Andrés-Pueyo, 2017).

En síntesis, desde los estudios criminológicos, la figura de la mujer que delinque ha recibido menos atención que la del hombre, y si bien, al inicio se asoció la criminalidad femenina con determinantes biológicos, actualmente esa tesis no es aceptada y se ha dado lugar a explicaciones que toman en consideración factores estructurales como los patrones de socialización, los roles que las mujeres ocupan en distintas sociedades, y el historial de victimización que pareciera ser un factor de riesgo diferencial de las mujeres que delinquen. Así se puede apreciar que, en la literatura criminológica, el área de estudios de las mujeres que matan en contextos de violencia es aún reducido, y que en la literatura en español y en Chile en particular, los estudios de género y criminalidad no han abordado en profundidad a las mujeres que matan.

Victimización

A partir de lo anterior, comprender el concepto de victimización es necesario para el objetivo de la presente investigación, ya que la experiencia de victimización a lo largo de la vida

de las mujeres y su influencia en el bienestar psicológico podría estar relacionada con la comisión de delito por parte de estas.

Diversos autores han definido conceptualmente la victimización.

Fattah la describe como el resultado de una conducta antisocial contra una persona por el cual se deviene en víctima, Rodríguez Manzanera, por su parte, define la victimización como la acción y el efecto de victimizar y la función de ser victimizado, es decir, la victimización como proceso y no como estado final (Fattah, 1980; Rodríguez Manzanera, 1998 citado en Hernández et al., 2020). Otros autores la definen como aquel proceso por el que una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático en el cual se pueden observar ciertos factores que intervienen en el hecho traumatizante y que determinan el impacto sobre la víctima. Otros estudios son más estrictos al señalar que la victimización se da siempre que haya una violación a los derechos de la persona por actos deliberados y maliciosos. Otros la definen como el acto por el que una persona le produce daño físico y/o psicológico a otra (e.g Domínguez, 1999 citado en Hernández et al., 2020).

Respeto a los efectos de la victimización, por un lado, se encuentran las secuelas psicológicas o el impacto traumático de la acción delictiva sobre la víctima y, por otro lado, los relativos al sistema sociopolítico que repercutirían en su bienestar posterior (Andréu, 2017 citado en Hernández et al., 2020).

En cuanto a su clasificación, la victimología señala tres criterios de acuerdo al momento de producción de daño a la víctima. En primer lugar, la victimización primaria que refiere a la experiencia propia del crimen por la víctima, o sea, su efecto directo o daño inmediato por la acción del victimario (Hernández et al., 2020). En segundo lugar, la victimización secundaria se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal cuando decide poner en conocimiento

el hecho criminal a las autoridades donde la realidad que experimenta del proceso penal genera consecuencias cuyos daños incluso pueden ser más crueles que los de la victimización primaria. Las consecuencias tienen impactos a nivel económico, social y psicológico derivada de “la respuesta inadecuada, fría, incomprensiva e insensible de las instituciones hacia las víctimas” (Hernández et al, 2020, p. 405). Otra definición de victimización secundaria es la aportada por Tamarit (2006) quien señala que constituye el conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un delito su intervención en el proceso penal. El concepto comprende los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, la exploración médico-forense o el contacto con el ofensor en el juicio oral (citado en Domínguez, 2016).

En tercer lugar, la victimización terciaria que hace referencia a que la persona que realiza un delito también puede ser víctima, así como sus personas cercanas, sin embargo, no hay consenso entre las diversas conceptualizaciones (Hernández et al., 2020).

Picado et al. (2018) plantean que en el proceso de victimización se configuran los factores victimógenos los que van a influir tanto en el proceso de victimización como en el de desvictimización. En el primero se pueden distinguir dos tipos de factores: los de vulnerabilidad y los de riesgo de victimización.

Los factores de vulnerabilidad hacen referencia al conjunto de variables modulares que acontecen en la vida de una persona pudiéndose distinguir: 1) Las características sociodemográficas; 2) Las características familiares; 3) Las características de las creencias distorsionadas en relación al género; 4) Las características del consumo de drogas y; 5) La propia situación de delincuencia.

Por su parte, los factores de riesgo de victimización son aquellos que intervienen en el desarrollo y propician la puesta en práctica de la criminalidad pudiendo observarse en la investigación de Picado et al. (2018) que uno de ellos es la violencia en la pareja.

En síntesis, la victimización a lo largo de la vida de las mujeres podría incidir en su conducta delictiva. Un factor de riesgo de victimización que se relaciona con la criminalidad femenina tiene que ver con la violencia en la pareja, pero por otra parte, la victimización secundaria entendida como las consecuencias personales que tiene para la víctima de un delito su intervención en el proceso penal también puede configurarse un factor de riesgo de victimización que puede llevar a la mujer a cometer delitos, en tanto, puede tener consecuencias en distintos niveles de la vida de una mujer que ante la inoperancia del sistema de justicia no deja más alternativa que el ingreso de la mujer al crimen.

Violencia

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (2002) la violencia es definida como

el uso deliberado de la fuerza física o el poder ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Como señala Sanmartín (2007) la violencia se distingue de la agresividad en el sentido de que esta última, de corte biológico, hace alusión a una conducta innata que se despliega de forma automática ante determinados estímulos, en cambio, en la violencia influyen factores

socioculturales que le quitarían el carácter automático y la transforman en una conducta voluntaria, intencional y dañina (Sanmartín, 2000; Sanmartín, 2002, Sanmartín, 2006).

El mismo autor menciona que la violencia se puede clasificar de diversas formas y en base a distintos criterios, por ejemplo, respecto a la modalidad en que se ejerce, es decir activa o pasiva, según el tipo de víctima, o de agresor, o de contexto en el que ocurre, o atendiendo al tipo de daño causado.

En cuanto a este último criterio, Poggi (2019) señala que en la literatura se pueden distinguir diversas nociones de violencia, entre ellas, una noción restringida que identifica la violencia de forma exclusiva con la manifestación de fuerza física; la noción de violencia medianamente restringida que es común de los ordenamientos jurídicos que si bien limita la violencia a la fuerza física, agrega las amenazas de violencia como una forma alternativa de llevar a cabo el delito; la noción moderada que incluye violencia física, amenazas y otras formas de violencia verbal y; la noción amplia de violencia que abarca todo lo que produce daños físicos y/o psicológicos y/o económicos.

A modo general se distinguen cuatro formas de violencia en relación con el daño causado, esto es: 1) la violencia física, entendida como cualquier acción o omisión que pueda generar un daño físico; 2) la violencia emocional, que refiere cualquier acción u omisión que pueda causar de forma directa un daño psicológico; 3) la violencia sexual, que es cualquier comportamiento en el que una persona es utilizada para obtener estimulación o gratificación sexual y; 4) la violencia económica, que consiste en la utilización no autorizada de los recursos económicos o patrimoniales de una persona (Sanmartín, 2007). En el ámbito de la violencia ejercida contra niñas y mujeres en el ámbito privado, a los cuatro tipos de violencia señalados, ONU mujeres (s.f.) añade una quinta

forma, la violencia psicológica, entendida como aquella que consiste en provocar miedo a través de la intimidación y amenazas de daño físico, material y/o psicológico a la persona, sus bienes, familiares o hijos e hijas.

Respecto del tipo de víctima y contexto, la presente investigación centra el interés en aquella violencia cuya víctima es la mujer en contextos familiares, más específicamente en la pareja, lo que hace necesario aproximarse a la conceptualización de violencia intrafamiliar.

Violencia intrafamiliar

De acuerdo con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada en 1993 por la Asamblea General de la ONU los actos que constituyen violencia contra las mujeres corresponden a la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, dentro de la comunidad en general y aquella perpetrada o tolerada por el Estado (ONU Mujeres Guatemala, 2016; Yugueros, 2014).

Centrándonos en el ámbito de la familia, en Chile, la expresión más ampliamente utilizada es la de violencia intrafamiliar ya que una de las leyes principales que aborda, en algún aspecto, la violencia que se ejerce contra las mujeres es aquella que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar. Esta ley en su definición señala que:

Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. (Ley 20.066, 2005, artículo 5)

Respecto a las consecuencias que la violencia intrafamiliar tiene en la salud de las víctimas Krug y cols (2002) señala que mientras más severo es el maltrato, mayor es el impacto en la salud física y mental de las víctimas y advierte que las consecuencias pueden persistir incluso cuando el maltrato ha desaparecido y que el impacto de los múltiples episodios de violencia parecen ser acumulativos en el tiempo (citado en Domínguez, 2016).

En la misma línea la OMS (2002) señala que la violencia intrafamiliar tiene consecuencias físicas, psicológica, conductuales, sexuales y reproductivas y puede tener consecuencias fatales. Dentro de las consecuencias psicológicas y conductuales distingue el abuso de alcohol y drogas, depresión y ansiedad, trastornos alimentarios y del sueño, sentimientos de vergüenza y culpa, fobias y trastornos de pánico, inactividad física, baja autoestima, trastornos de estrés postraumático, trastornos psicosomáticos, conducta suicida y autodestructiva, distorsiones cognitivas, entre otras (citado en Domínguez, 2016).

Violencia Institucional

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1993 especifica que uno de los ámbitos en que puede ocurrir la violencia física, sexual y psicológica es aquella tolerada o perpetrada por el Estado (ONU Mujeres, 2016). Esto es de suma relevancia pues al hablar de violencia contra las mujeres no se ha visibilizado de forma suficiente que se está frente a vulneraciones de derechos en las que el Estado, ya sea por acción u omisión, puede tener responsabilidad en la violencia de género (Bodelón, 2014).

Así el Estado puede ser también un agente que comete formas de violencia de género institucionalizada, no sólo porque a través de sus agentes se realicen actos de violencias físicas, psicológicas o sexuales o actos que reflejan discriminación u obstáculo en el ejercicio y goce de

los derechos, sino también por la responsabilidad que tiene el Estado y sus agentes en la prevención, sanción y erradicación de dichas violencias contra las mujeres (Bodelón, 2014).

Sánchez (2008) y Delphy (2010) citado en Bodelón, (2014) desarrollan el argumento de que los códigos penales se han creado en base a prototipos androcéntricos que niegan y olvidan a las mujeres y con ello las violencias que pueden vivir. Así Sánchez señala que el derecho como fenómeno y práctica social construye y perpetúa diferencias de género creando identidades de género opuestas y realzando la identidad de género masculina al punto de considerarla como patrón o medida de la femenina. El derecho penal por mucho tiempo consideraba a las mujeres seres inferiores a los hombres de tal forma que la comisión de delitos por mujeres no eran interpretadas por su relevancia en torno a la transgresión de las leyes penales sino como comportamientos que transgredían expectativas o roles atribuidos a su género dando cuenta de que la normativa jurídico-penal no sólo diferencia a los sujetos en virtud de su sexo, sino que además lo hace siempre en desventaja de las mujeres que reafirman aún más las desigualdades sociales. Misma idea es apoyada por Méndez (2022) quien señala que las mujeres infractoras, además de ser generalmente invisibilizadas por el sistema penal a propósito de representar un número sustantivamente menor en comparación con hombres, en muchas ocasiones reciben un doble castigo, por un lado, el castigo relacionado por la comisión del delito y, por otro lado, el castigo por transgredir las normas de género, es decir, el estigma que significa haber incumplido el rol social que se les ha impuesto a las mujeres, siendo uno de ellos el de madres.

En la misma línea la CEDAW, en su recomendación General núm.33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015) también reconoce que existen algunos códigos penales que discriminan a la mujer al tipificar como delitos formas de comportamiento que no son delitos y no son castigados con el mismo rigor que si fueran realizados por hombres y encarcelando a mujeres

delitos leves que corresponden a comportamientos que pueden ser ejecutados solo por estas resultando en procedimientos con resultados discriminatorios para las mujeres (citado en Méndez, 2022).

Teniendo en consideración lo mencionado, Bodelón (2014) plantea que el problema parecería ser que el derecho moderno estaría ignorando, debido a su androcentrismo, que las intervenciones jurídicas, especialmente las que provienen del ámbito penal, pueden incluir prácticas de violencia institucional hacia las víctimas, donde el Estado mismo es un agente que puede producir y reproducir violencia hacia las mujeres.

En suma, un factor de riesgo de victimización que se relaciona con la criminalidad femenina tiene que ver con la violencia en la pareja el cual en Chile se reconoce de forma más amplia de acuerdo con lo que establece la ley de Violencia Intrafamiliar y que puede manifestarse en violencia física, emocional, sexual, económica y psicológica. Por su parte, la violencia institucional entendida como aquella que proviene desde el Estado puede tener responsabilidad en la violencia contra las mujeres al no hacerse cargo de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y mediante los códigos penales se pueden realizar acciones con resultados discriminatorios y perjudiciales para las mujeres que cometen delitos.

Mujeres transgresoras de la ley

Existe amplia invisibilización respecto a que las mujeres puedan ser sujetos activos en actos violentos en sus relaciones interpersonales, aspecto que se ve reflejado tanto en las bajas cifras sobre delincuencia femenina y en la escasez de trabajos en la literatura que traten temáticas en torno a la mujer como agresora, ya que a menudo no se relaciona a la mujer como agente de agresión (Vélez, 2010).

Diversas autoras han intentado abordar este fenómeno encontrándose que la mayoría de estos estudios corresponden a la disciplina del Derecho haciendo especial énfasis en los límites difusos que existen entre la mujer víctima y la mujer victimaria. Por ejemplo, Antony (2005) en sus estudios centra su atención en diversas situaciones en que las mujeres se ven implicadas donde el involucramiento criminal subyace la cuestión del poder (citado en Vigna 2008).

Así, de la mano con el tema de la presente investigación Antony (2005) ha estudiado a las mujeres que asesinan a su cónyuge generalmente luego de años de maltrato sistemático ante la falta o ineficacia de respuesta institucional. Otra autora que en la actualidad centra sus estudios en mujeres infractoras que dan muerte a sus parejas es Villegas y Sandrini (2014) quien critica que el derecho penal no consideraría las diferencias de género en las interpretaciones de las causales de justificación o exculpación. En la misma línea autoras como Rioseco, Larrauri y Tapia han realizado esfuerzos por abordar la responsabilidad de las mujeres transgresoras (Sandrini y Villegas, 2021).

En Chile, Como indican Olavarría et al. (2011) a través del sistema penal se castiga con mayor rigor a las personas que atentan contra un bien jurídico de importancia, que en este caso es la familia. Así el atentado contra la vida del cónyuge/conviviente o aquellos que han perdido estas calidades está tipificado como homicidio o parricidio siendo la más común esta última.

Parricidio

Previo a la promulgación del actual Código Penal de 1875, en Chile regía la legislación española que estaba compuesta por cédulas, decretos y ordenanzas del Rey. Tras varios intentos sin éxito por conformar comisiones que pudieran redactar un Código Penal para Chile es en 1870 que se logra nombrar una comisión la cual comienza a realizar un trabajo basado en el Código

Penal español y el Código Penal belga y dos años más tarde iniciado el proyecto, se aprueba quedando fijado en el artículo 377 el delito de parricidio definido como

El que mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos, o a su cónyuge, conociendo la relación que los liga, será castigado como parricida con la pena de muerte. (Leiva, 2011)

De esta forma, el 12 de noviembre de 1874 se aprobó el Código Penal chileno, el cual comenzaría a regir a partir del 1 de marzo de 1875.

A esta definición se le han realizado diversas reformas importantes, una tiene que ver con la derogación en 1953 del artículo 10 N°1 que eximía de responsabilidad criminal al marido que mataba a su mujer tras sorprenderla en acto flagrante de adulterio (Leiva, 2011). Otra se produce en el año 1970 con la Ley 17.266 que entre sus modificaciones al Código Penal sustituye la pena única de muerte que existía hasta la fecha estableciendo el presidio perpetuo como alternativa y ya en 2001 con la Ley 19.734 se deroga finalmente para el Código Penal la pena de muerte modificando el artículo 390 y estableciendo como pena máxima para el parricidio la de presidio perpetuo calificado (González, 2015; Leiva, 2011).

Con posterioridad, en 2005 se publica la Ley N° 20.066 que establece la violencia intrafamiliar y modifica el delito de parricidio, en primer lugar, respecto de los sujetos pasivos del crimen eliminando la distinción que se hacía respecto de los hijos legítimos e ilegítimos pasando a incluir a todos los hijos por igual y, en segundo lugar, integra dentro del parricidio al conviviente como posible sujeto consagrándose un concepto amplio de familia (González, 2015).

Sin embargo, la Ley 20.066 resultó ser insuficiente y en 2007 se presentó un proyecto de ley que tenía como objetivo modificar el Código Penal y el Decreto Ley N° 321 de 1925 respecto de la “Libertad condicional de los penados” a raíz de los casos de violencia contra la mujer donde

los agresores gozaban de atenuantes o beneficios que les permitían rebajar sus penas. Esta propuesta incluyó reformas legales consistentes en a) incorporar el delito de femicidio, b) disminuir las posibilidades de aplicación de la atenuante 5° del artículo 11 y c) impedir el acceso a la libertad condicional para los condenados por delitos graves de connotación familiar (González, 2015). Finalmente, esto termina en la promulgación de la Ley N° 20.480 de 2010 cuyo principal efecto fue la inclusión de nuevas hipótesis de parricidio y una tipificación expresa del femicidio quedando el delito de parricidio definido actualmente en el Código Penal en el artículo 390 como

El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio. (Código Penal, 2022)

Cabe señalar que, desde hace algunas décadas, a nivel internacional se ha comenzado a establecer un debate respecto de la figura del parricidio, ya que si bien, son diversas las legislaciones que integran la figura del parricidio, esta no se encuentra ya presente en varios códigos como los de Alemania Federal, Austria, Holanda o Suiza y España. En Chile también se ha dado este debate entre algunos académicos quienes sostienen que no existen fundamentos que justifiquen la mayor severidad de la ley al sancionar el parricidio por el simple vínculo de parentesco o conyugalidad (Cerna, 2011), pero otros señalan que no deberían considerarse las nuevas tendencias traídas especialmente de Europa sin tomar en cuenta nuestra realidad sacionormativa (Leiva, 2011).

En síntesis, la revisión de los conceptos y argumentos teóricos que se han construido en torno al fenómeno de interés de este estudio, a saber, de mujeres que matan en contextos de violencia intrafamiliar, se puede constatar que es un fenómeno que ha sido poco abordado en profundidad, tal vez porque es un tema de interés emergente para las disciplinas de la psicología y el derecho.

Resultados

En este capítulo, se expondrán los hallazgos más relevantes derivados del levantamiento de información y del análisis de los datos. Estos resultados se abordarán en base a categorías relacionadas con los objetivos específicos. En primer lugar, se presentarán los resultados de las conceptualizaciones del fenómeno de la violencia intrafamiliar identificadas en la revisión bibliográfica.

En segundo lugar, se mostrarán los resultados del marco normativo a nivel internacional y nacional del fenómeno de la violencia intrafamiliar identificadas a partir de la revisión bibliográfica.

En tercer lugar, se expondrán los resultados respecto a la respuesta institucional a partir de la revisión de documentos y recursos de páginas gubernamentales y la oferta de servicios estatales a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en el contexto chileno identificadas en la revisión bibliográfica y páginas gubernamentales considerando el concepto de Ruta Crítica Institucional (RCI) propuesto por la Organización Panamericana de la Salud en el año 2000 en el marco del Programa Mujer, Salud y Desarrollo.

Por último, se presentarán los resultados de la respuesta del sistema de justicia penal chileno en los casos de mujeres que dan muerte a sus parejas en contexto de violencia intrafamiliar en la práctica a propósito del análisis de una entrevista a experta y la revisión de un fallo histórico actual del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

Conceptualizaciones de la violencia intrafamiliar

La revisión bibliográfica permitió identificar diversos conceptos relacionados al fenómeno de la violencia intrafamiliar, entre ellos, los conceptos de violencia de género, violencia contra la

mujer, violencia machista, violencia sexista, violencia doméstica, violencia de pareja o conyugal y terrorismo patriarcal. Si bien, pueden existir otros, para motivos de la presente investigación los mencionados se pueden considerar como los más relevantes. Cabe mencionar que varios de ellos ya fueron mencionados en el marco teórico, sin embargo, la revisión bibliográfica permitió ampliar el rango conceptual y abrir discusiones sobre los usos de los conceptos de violencia en los que están involucradas las mujeres.

Violencia Intrafamiliar

Un hito inicial en la conceptualización de violencia intrafamiliar se encuentra en la resolución 40/36, sobre Violencia en el Hogar, aprobada en 1985 y la resolución 45/114 sobre la Violencia en el Hogar de 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en las cuales se señala que la violencia en el hogar es un problema crítico que tiene repercusiones físicas y psicológicas graves para los distintos miembros de la familia y pone en peligro la salud y la supervivencia del grupo familiar, por lo que los Estados partes deben adoptar medidas urgentes dentro y fuera del sistema penal para prevenir la violencia en el hogar y prestar asistencia adecuada a las víctimas, y también para que los sistemas de justicia penal y civil respondan con mayor eficacia a la violencia en el hogar (Garrido y Martínez, 2006).

De igual forma, lo plantea la Organización Panamericana de la Salud (1999) al señalar que la violencia familiar es toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia sin importar el lugar donde ocurra, que abusando de su relación de poder perjudique el bienestar, la integridad física y/o psicológica de otro miembro de la familia (citado en Campos et al., 2004)

En Chile, la expresión más ampliamente utilizada es la de violencia intrafamiliar y la ley 20.066 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar es clara en su definición al señalar que:

Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. (Ley 20.066, 2005, artículo 5)

A saber, este concepto comprende distintos tipos de violencia que pueden ocurrir al interior de una familia pudiendo expresarse en violencia contra la mujer, pero, además, en maltrato infantil, maltrato hacia personas mayores o personas discapacitadas o dependientes (Barrero et al., 2012; Cornejo, 2018).

El concepto de violencia intrafamiliar en Chile no ha estado exento de controversia. Algunos autores plantean que lo problemático de este término y ley es que da cuenta sólo de delitos que se encuentran circunscritos al ámbito de relaciones familiares y de pareja (Barraza, 2019). Sumado a que no distingue el género de las personas que están involucradas en la situación de violencia, permitiendo que tanto hombres y mujeres pudieran ser sujetos activos o pasivos de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar (Cornejo, 2018). También hay quienes destacan que el término violencia intrafamiliar es ambiguo porque el adjetivo familia puede referirse a la violencia que se ejerce en la familia, a que la familia es la víctima o la que ejerce la familia invisibilizando, de este modo, las raíces de la agresión contra las mujeres (Peris, 2015).

Violencia Doméstica

Un concepto que se relaciona al anterior es el de violencia doméstica definido en la Asamblea General de la ONU de 2004 como aquella violencia que ocurre en la esfera privada, generalmente entre personas que se encuentran relacionadas a través de la sangre, la intimidad, la

ley o personas sin parentesco, siendo la mayoría de las veces perpetrado por hombres en contra de mujeres y expresado en violencia física, psicológica, económica o sexual ocasionando daños inminentes para la seguridad, salud o bienestar de la víctima (citado en ONU Mujeres Guatemala, 2016).

Dicho de otro modo, hace referencia a cualquier tipo de violencia que se da en el contexto doméstico y contra cualquier persona que viva en él (Gimeno y Barrientos, 2009).

Mayer (1985) define el término como el "abuso que ocurre entre miembros de la familia, en la pareja o entre personas que en algún momento de su vida han vivido conjuntamente" (Citado en Garrido y Martínez, 2006, p. 20). Señala, además, que esta violencia ocurre casi siempre en la propia casa y describe los distintos tipos de agresión que se dan en este tipo de violencia los cuales son consistentes en: agresión física, abuso sexual y abuso emocional.

De acuerdo con Amorós (2008) estas definiciones traen consigo diversos inconvenientes, ya que como se pudo apreciar, "ni toda agresión contra las mujeres se produce en el ámbito doméstico, ni todas las agresiones que se producen en el ámbito doméstico tienen como sus víctimas exclusivamente a las mujeres" (citado en Peris, 2015, p.722).

Por añadidura, Peris (2015) señala que el concepto de violencia doméstica relaciona el sustantivo con el contexto en que se desarrolla dicha violencia, es decir, el hogar y los conflictos familiares, y de esta forma, diluye las posibles causas de esa violencia las cuales pueden responder al género, a su vez, alejando este tipo de violencia del espacio público y político al relacionarla con un fenómeno que se da exclusivamente en la esfera de lo privado.

Violencia Conyugal o violencia de pareja

La violencia conyugal o de pareja hace referencia a una de las modalidades más frecuentes y relevantes de la violencia intrafamiliar que es definida por Garrido y Martínez (2006) como

un fenómeno social que ocurre en un grupo familiar, sea este el resultado de una unión consensual o legal, y que consiste en el uso de medios instrumentales por parte del cónyuge o pareja para intimidar psicológicamente o anular física, intelectual y moralmente a su pareja, con el objeto de disciplinar según su arbitrio y necesidad la vida familiar. (pp. 23-24)

Es posible distinguir distintas formas de maltrato conyugal entre los que se encuentran la violencia física, la violencia emocional y la violencia sexual pudiendo la víctima ser sujeto de todas ellas, algunas de ellas o solo de una de estas agresiones (Garrido y Martínez, 2006).

Peris (2015) plantea que este término genera ambigüedad al no quedar claro el sujeto de referencia de este tipo de violencia, podría entenderse como violencia de los cónyuges, violencia por parte del cónyuge o violencia hacia el cónyuge, lo cual lo hace problemático. Por esta razón, señala Moreno (2010) es que resulta inconveniente este término, ya que asocia este tipo de violencia a determinados vínculos entre quienes protagonizan los actos, es decir, al igual que la violencia intrafamiliar implica que existan lazos conyugales o familiares (citado en Peris, 2015).

Violencia Contra La Mujer

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada en 1993 por la Asamblea General de Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (ONU, 1994, artículo 1)

De acuerdo con la Declaración los actos que constituyen violencia contra las mujeres corresponden a la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, dentro de la comunidad en general y aquella perpetrada o tolerada por el Estado, aunque el abanico de actos punibles no se limita a los mencionados (ONU Mujeres Guatemala, 2016; Yugueros, 2014). Se afirma en esta instancia, además, que este fenómeno se da en todas las sociedades con independencia del sistema político o económico, constituyendo una violación de los derechos humanos de las mujeres, que como menciona Añón (2016) atenta contra “el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto de sí misma” (p. 4).

Así Cornejo (2018) plantea que este fenómeno es de carácter estructural y público ya que no se limita a la esfera privada haciendo referencia a que tanto la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing señalan que la violencia contra la mujer es una de las manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres que conllevan a la dominación, discriminación y obstáculo para el pleno desarrollo de la mujer. De igual forma, señala que la violencia contra la mujer se ve perpetuada y agravada por factores sociales relativos a la vergüenza de denunciar, la falta de acceso de la mujer a información, asistencia jurídica; la falta de leyes que sancionen la violencia contra la mujer; la resistencia a reformar las leyes vigentes; la falta de educación en la materia para combatir las causas y consecuencias de la violencia y las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de comunicación.

Saavedra (2021) plantea que la violencia contra la mujer tiene consecuencias importantes en la salud física, sexual y mental de las mujeres, tanto en el corto como en el largo plazo, y en su forma más extrema tiene como consecuencia la muerte pudiéndose destacar que la violencia contra la mujer no solo afecta el bienestar general de las mujeres y sus hijas e hijos, sino que también les impide de participar y desarrollar todo su potencial en la sociedad.

La ventaja de emplear este término señala Moreno (2010) es que visibiliza a los actores intervinientes de este tipo de violencia, es decir, a las mujeres, instalando la denominación en el ámbito de la discriminación hacia las mujeres (citado en Peris, 2015).

Violencia Sexista

El sexismo es definido por la Real Academia Española (RAE) como discriminación de personas de un sexo por considerarlo inferior al otro ocurriendo que en nuestras sociedades patriarcales casi siempre se crea en la superioridad del sexo masculino traduciéndose en una serie de privilegios para estos (ONU Mujeres Guatemala, 2016; Peris, 2015). El sexismo cumpliría entonces, el rol de sostener, mantener y reproducir el patriarcado el cual instala un sistema que justifica las desigualdades entre hombres y mujeres donde el control que ejercen los hombres a través del uso de la violencia es clave para el mantenimiento y reproducción de este sistema (Sepúlveda y Sovino, 2017).

Dentro de los inconvenientes de utilizar este término, señala Peris (2015) es que, si bien, apunta a la causa de este tipo de violencia, no queda clara la unidireccionalidad de esta violencia, esto es, la violencia que ejercen los hombres en contra de mujeres. Por consiguiente, este concepto no tendría fuerza argumentativa al no visualizar la relación desigual entre hombres y mujeres.

Violencia Machista

Peris (2015) citando a diversos autores señala que un adjetivo al término de violencia que tiene mayor peso argumentativo tiene que ver con el de “machista”, ya que “alude tanto a la causa como al agente de la violencia: ‘violencia causada por el machismo’ y ‘violencia del macho/del machista’, del ‘varón’” (Moreno 2010, p. 906 citado en Peris, 2015, p. 732). Este término, como plantea Fernández Villanueva (2004) describiría de mejor manera aquellos actos motivados y permitidos por el machismo y sus valores persistentes en la sociedad (citado en Peris, 2015).

Ahora bien, este término no queda ajeno a inconvenientes a la hora de su utilización debido a que cuando hablamos de este podría pensarse que se habla de un tipo de violencia que cometen hombres caracterizados como “machistas” como si el número fuera reducido (Peris, 2015).

Terrorismo Patriarcal, Terrorismo Sexista O Terrorismo de Género

Diversas autoras han propuesto otros términos para describir el fenómeno de la violencia que se ejerce contra las mujeres, tales como, terrorismo patriarcal, terrorismo sexista o terrorismo de género para referirse a un tipo de violencia que tiene la función de infundir terror y mantenerse cometiendo actos de poder ilegítimos y desproporcionados desde la legitimidad de las relaciones interpersonales, así como mantener los valores machistas. Se utiliza el término terrorismo por la reacción que se busca lograr en la sociedad, el compromiso para acabar con la violencia contra las mujeres de la misma forma que se busca erradicar el terrorismo político al ser ambos problemas públicos y sociales, esto al considerar las altas cifras de mujeres asesinadas al ser comparadas con los asesinatos cometidos por la organización terrorista nacionalista vasca “ETA” (Amorós, 2008, Bandrés, 2011, Etxenike, 2011, Fernández Villanueva, 2004 citado en Peris, 2015). Sin embargo, estos términos no han estado exentos a críticas argumentándose que la definición de terrorismo no

se condice con la violencia contra las mujeres por más condenables que sean estos hechos (Peris, 2015).

Violencia De Género

Como señalan Jaramillo y Canaval (2020) la violencia de género como concepto se encuentra vinculado a diferentes áreas del conocimiento, tales como, las ciencias sociales, económicas, políticas, de salud, jurídicas y forenses, las artes, la ética, al movimiento social de mujeres, al debate teórico-feminista y es utilizado ampliamente en el lenguaje común y cotidiano de las personas. Esta idea es apoyada por Añón (2016) quien plantea que el concepto forma parte de un proceso social que lo supera ampliamente, no exento de controversias. Así tenemos que existen argumentos que niegan la violencia tenga género y otros que cuestionan que se trate de una violencia específica y que vivimos en un sistema patriarcal en el cual que existe una construcción cultural que minimiza y justifica la violencia del hombre sobre la mujer sembrando dudas sobre sus causas y su contexto.

Este término comenzó a difundirse en la década de los 90 a través de organismos e instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos en distintas instancias fundacionales, tales como, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada por las Naciones Unidas en Viena en 1993; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de 1993; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994; la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing de 1995, entre otras (Jaramillo y Canaval, 2020; Pérez y Radi, 2018). Ahora bien, cabe aclarar que en el desarrollo de las primeras definiciones no se aborda la violencia de género como fenómeno, sino que todas estas se enfocan en un tipo específico de esta violencia, la violencia contra las mujeres (Pérez y Radi, 2018).

La Organización de las Naciones Unidas define la violencia de género como “cualquier acto perjudicial incurrido en contra de la voluntad de una persona que está basado en diferencias socialmente adjudicadas (género) entre mujeres y hombres” (ONU Mujeres Guatemala, 2016, s.p). Corresponde a un fenómeno de orden estructural, social, político y relacional que afecta principalmente a las mujeres, pero que también puede ser experimentada por hombres y personas de diferente identidad de género u orientación sexual que se alejan de la norma patriarcal cisnormativa binaria (Barraza, 2019; Jaramillo y Canaval, 2020).

La violencia de género se produce en un marco de desigualdad y tal como se señala en la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer es una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación y discriminación de esta e impedido su adelanto pleno (Sandrini y Villegas, 2021). En este punto es importante resaltar lo señalado en apartados anteriores, esto es, que el patriarcado como sistema de organización se articula a través de normas y patrones de comportamiento, mandatos, roles, estereotipos, símbolos y valores discriminatorios internalizados y a la vez naturalizados en la sociedad que permiten mantener la desigualdad y la violencia actúa como método para mantener, perpetuar y reproducir este orden patriarcal, configurándose la violencia de género como una técnica eficaz del patriarcado que sanciona por medio de esta vía a quien no se comporte de acuerdo a estos roles que se le asignan (Sepúlveda y Sovino, 2017).

Respecto a esto último y de acuerdo con Suzunaga Quintana (2013) es posible ampliar la definición de violencia de género incluyendo la característica de que corresponde a una violencia cruel ejercida en torno a la idea de deshumanización de un otro/a por distanciarse de las normas hegemónicas que “privilegian al hombre-blancoheterosexual o la mujer-heterosexual-sumisa” (Citado en Barraza, 2019, p. 26).

Las expresiones de este tipo de violencia son variadas y pueden darse tanto en el ámbito público como privado como, por ejemplo, la violencia sexual incluida la explotación/el abuso sexual y la prostitución forzada; la utilización del cuerpo femenino como objeto de consumo; prácticas tradicionales perjudiciales tales como mutilación genital femenina y el matrimonio forzado/ precoz; todas las formas de maltrato físico, verbal, psicológico, social, económica y sexual en cualquier contexto; y aquellas formas de violencia que pueden culminar en la muerte (Jaramillo y Canaval, 2020; ONU Mujeres Guatemala, 2016).

La violencia de género constituye, además, “una de las vulneraciones de derechos humanos más graves, permanentes y extendidas a nivel mundial” (Méndez, 2022, p. 153) ya que es una manifestación de discriminación configurando atentados contra el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía, el respeto, a no ser objeto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Jaramillo y Canaval, 2020). También, como plantean Sepúlveda y Sovino (2017) se ha empezado a reconocer que esta violencia afecta, además, el derecho a la identidad al reproducir la subordinación de la mujer; el derecho al afecto; el derecho a la paz al ser la violencia de género una forma negativa de resolución de conflictos; el derecho a la protección al crear un situación de desamparo incluso por parte del Estado y la sociedad; el derecho al desarrollo personal debido a las consecuencias psicológicas que impide desarrollar el potencial creativo; el derecho a la participación social y política al coartar la realización de actividades extradomésticas; el derecho a la libertad de expresión; y el derecho a una salud física y mental óptima.

En la literatura se han identificado una serie de factores que aumentan la probabilidad de que una mujer sea víctima de violencia de género en contextos de pareja, algunos de los cuales son compartidos en distintos contextos y otros, pueden presentar diferencias de acuerdo a las

sociedades en que se presenten (Naved et al., 2005; Abramsky et al. 2011; Fulu et al., 2013; Koenig et al., 2013; Jewkes et al., 2017; Ram et al., 2019 citado en Saavedra, 2021). Entre los factores de riesgo que han sido identificados en la literatura se encuentran: ser joven, tener bajos niveles de educación, haber sido víctima o testigo de violencia en la infancia, uso de drogas o alcohol por parte de la pareja, bajo nivel socioeconómico, aceptación de la violencia, empoderamiento económico de la mujer y normas sociales de género inequitativas (Saavedra, 2021).

Ante las críticas, el término violencia de género ha sido defendido en base a la afirmación de que las mujeres son el centro de este tipo de violencia, no por su sexo, entendido como los rasgos biológicos que los distinguen de los hombres, sino por los roles que se han asignado a las mujeres dentro de una sociedad patriarcal. Además, se plantea que el término logra señalar las causas estructurales de esta violencia como mecanismo que perpetúa el dominio de los hombres y la sumisión de las mujeres (Laurenzo, 2010, Montalbán, 2006 citado en Peris, 2015).

Por su parte, Moreno (2010) es crítico al mencionar que el hecho de que se utilice el término de género como categoría neutra podría sustituir las referencias al poder y, por ende, al patriarcado como marco interpretativo de la violencia contra las mujeres ocultando así la dominación masculina (citado en Peris, 2015).

Marco normativo de la Violencia Intrafamiliar

Marco normativo internacional

A continuación, con base en la literatura revisada, es posible establecer un marco normativo a nivel internacional que intenta abordar la violencia cometida contra las mujeres.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de la ONU en 1948 que consagra los derechos humanos y su universalidad; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de la ONU en 1966, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) de la OEA en 1948 (Barraza, 2019) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969 “establecen el principio de igualdad y no discriminación señalando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Méndez, 2022, p. 153).

A partir de los años 70 en el plano internacional y gracias a los esfuerzos de grupos feministas y a partir de la toma de conciencia sobre las desigualdades en torno a las mujeres es que se levanta como necesidad la creación de instrumentos y lineamientos para erradicar estas desigualdades al incorporar el fenómeno a la discusión político-jurídica (Álvarez, 2014).

Específicamente en el abordaje de la violencia contra la mujer y la violencia de género podemos encontrar los primeros lineamientos en la CEDAW de la ONU de 1979 que no solo incluyó un catálogo de derechos para la mujer, sino que además entre sus diversos artículos establece la obligatoriedad de que los Estados tomen las medidas necesarias para la erradicación de la violencia en contra de la mujer y garantizar la igualdad formal y sustancial en todas las esferas de las relaciones humanas señalando las formas para su cumplimiento (Hasanbegovic, 2016).

Además, es posible destacar el Comité CEDAW que en su recomendación N°19 de 1992 define la violencia contra la mujer y los derechos humanos que se ven anulados o menoscabados en este tipo de violencia (ONU, 1992).

En 1993, la Declaración y Programa de Acción de Viena reconoce que los derechos de las mujeres son parte de los derechos fundamentales y que la violencia sufrida por estas es un problema que debe ser abordado de manera integral (Álvarez, 2014).

Meses más tarde, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer marca un hito en el reconocimiento de la violencia contra la mujer al reconocer que esta violencia

Constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer. (ONU, 1993)

Esta Declaración ha inspirado se adopten diversos tratados que establecen la obligación de los Estados de proteger los derechos de las mujeres y realizar acciones en la línea de eliminar la violencia de género (Sepúlveda y Sovino, 2017). Ejemplo de esto es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belem do Pará) de 1994 la cual también marca un hito histórico en la lucha contra violencia hacia la mujer al definirla en términos de género y declarar que “la causa de la misma se halla en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, históricamente construidas, y naturalizadas por la cultura, la religión y la sociedad en general” (Hasanbegovic, 2016, p. 124). Además, señala, los contextos en que esta ocurre; reconoce a este tipo de violencia como una grave violación a los derechos humanos; establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; a crecer libre de estereotipos sexistas, entre otros aspectos que deben ser garantizados los Estados en vías de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en todos los ámbitos en que ocurra (Álvarez, 2014; Hasanbegovic, 2016).

Algunos de estos tratados internacionales en materia de derechos humanos han sido ratificados y firmados por Chile, por lo que, se encuentra obligado a implementar modificaciones en las instituciones o leyes a fin de cumplir con los compromisos establecidos en estos acuerdos (Barraza, 2019).

Otros tratados internacionales posibles de considerar son la Conferencia de Beijing de 1995 donde 189 países proponen objetivos y medidas para en doce esferas para lograr la igualdad de género siendo una de estas el problema de la violencia contra las mujeres reconociendo la necesidad de poner al género como foco en esta problemática al señalar que las relaciones entre hombres y mujeres en la sociedad debían ser reevaluadas y que solo por medio de esa reestructuración de la sociedad y sus instituciones sería posible transformar el rol de las mujeres en igualdad con los hombres (Álvarez, 2014).

Otro es el Convenio de Estambul del Consejo de Europa (2011) cuyos objetivos tienen relación con la protección de las mujeres contra toda forma de violencia, prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres, promover la igualdad real entre hombres y mujeres, crear un marco global de políticas para la asistencia de todas las víctimas de violencia contra la mujer y promover la cooperación internacional para la eliminación de esta violencia, entre otros (artículo 1). Asimismo, integran la normativa internacional las Reglas de Bangkok y las Reglas de Tokio (Méndez, 2022).

Marco normativo en Chile

A continuación, se realizará un recorrido por las principales leyes que intentan abordar la violencia contra las mujeres, en primer lugar, la Ley N°19.325 de 1994, en segundo lugar, la Ley N° 20.066 de 2005, en tercer lugar, Ley N° 20.480 de 2010 y en cuarto lugar, la Ley N° 21.212 de 2020.

Contexto histórico

Tal como plantea Miranda y González (2018) en Chile la historia de la violencia contra las mujeres a lo largo del siglo XX estaba más bien relegada a lo privado-familiar existiendo poca intervención estatal frente a los casos debido a una cierta tolerancia frente al problema. Es en los

años 80, durante la dictadura de Augusto Pinochet y gracias a los movimientos políticos de mujeres y feministas no gubernamentales, que el tema vuelve a posicionarse en el espacio de lo público con demandas en torno a democracia tanto en el ámbito público, es decir, en el país a raíz de las desapariciones, torturas, violencia sexual que aquejaban a las mujeres opositoras al régimen, como también en lo privado siendo la violencia doméstica y con ello el hogar, un espacio más de dominación patriarcal (Casas, 2006; Garrido y Martínez, 2006).

Durante los años 90 se comienzan a materializar las demandas realizadas por los movimientos de mujeres y feministas en materia democracia y violencia de violencia de pareja. De esta forma, se crea en 1991 el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) una agencia estatal, encargada de contribuir a la igualdad de género siguiendo con las directrices y compromisos de los organismos internacionales y que tiene la intención de promover políticas públicas y leyes que favorezcan a mujeres y sus familias (Gómez y Miranda, 2017).

A raíz de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura, el Estado chileno debió actualizar su legislación en materia de derechos humanos y mujeres para enfrentar la situación de violencia contra la mujer (Miranda y González, 2018).

Por esa razón, diversos proyectos de ley fueron enviados al Congreso nacional, entre ellos, en 1991, uno que se denominó Proyecto de Ley sobre Violencia Doméstica que se fundamentaba en la consideración de que

La violencia ejercida sobre la mujer por su cónyuge, conviviente o parientes, denominada Violencia Doméstica, además de constituir una de las expresiones más crudas y soterradas de discriminación en contra de la mujer, constituye una grave vulneración a las garantías

constitucionales [de sus derechos a la vida, integridad física y síquica, y la igualdad ante la ley. (BCN, 2018, p. 5 citado en Sandrini y Villegas, 2021, p. 98)

No obstante, existieron discusiones en el mundo político a raíz de la denominación de la ley ya que “violencia doméstica” parecía estar muy ligada al lenguaje feminista por lo que se decide cambiar a violencia intrafamiliar, ya que violencia doméstica consideraba solo a la mujer y dejaba fuera todos los otros tipos de violencia que podían ir dirigidos a los demás miembros del hogar (Araujo, Guzmán y Mauro, 2000 citado en Miranda y González, 2018). De esta forma la categoría de género no generó consenso entre los diversos partidos políticos a pesar de que ya estaba incorporada en el discurso internacional lo que significa que los gobiernos concertacionistas evitaron hablar de relaciones de dominación o desigualdad de sexos a razón de que eran conceptos ligados al feminismo (Miranda y González, 2018).

Ley N°19.325 de 1994 que Establece Normas sobre Procedimiento y Sanciones Relativos a los Actos de Violencia Intrafamiliar

Es en este contexto que el Estado chileno comienza a implementar un marco legal que buscó abordar la violencia contra la mujer en el contexto intrafamiliar, en la hoy derogada Ley N°19.325 que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar dictada en 1994.

Si bien esta ley amplió el concepto de violencia conyugal al de violencia intrafamiliar extendiéndola a otras figuras del círculo familiar, en la práctica la norma protegía más al grupo familiar que a la mujer como persona individual (Olivares y Reyes, 2019), que se ve reflejado en la definición de violencia intrafamiliar que establece la ley:

Se entenderá por acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aun siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo (Ley 19.325, 1994, artículo 1).

En relación con el procedimiento, esta normativa otorga la competencia a los tribunales civiles dado que la violencia intrafamiliar no se consideraba hasta el momento, un delito, sino que era considerada como una falta civil que podía dar lugar a una pena financiera. En consecuencia, es el juez civil -no existían jueces especializados en familia- quien tenía facultades para dictar medidas cautelares y soluciones alternativas al conflicto (Cornejo, 2018; Gómez y Miranda, 2017).

Entre las sanciones que estableció esta ley es posible destacar: a) la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar la cual no podía exceder los seis meses, b) multa a beneficio municipal del equivalente de uno a diez días de ingreso diario que en caso de incumplimiento se sancionaba con un día de arresto por cada ingreso diario que haya sido condenado. Es decir, en el peor de los casos, si el condenado era obligado a pagar una multa de 10 días de ingreso diario y la incumplía, solo debía cumplir 10 días de arresto por la comisión de un acto de violencia intrafamiliar y, c) prisión en cualquiera de sus grados. (Ley 19.325, 1994, artículo 4).

Diversos estudios demostraron que esta ley en la mayoría de los casos (92%) terminaba por un avenimiento instado por el tribunal lo cual implicaba la ausencia de sanciones para los

agresores, de hecho, el juez/a no podía ordenar el abandono definitivo del agresor del hogar común y si lo hacía era una medida temporal que no podía exceder los 180 días. De esta forma es posible observar que la ley terminaba por perpetuar los estereotipos de género y justificar la violencia (Casas y Vargas, 2011).

Considerando lo anterior, esta ley es descrita por algunas autoras como de carácter terapéutico, educacional o formativa por cuanto no cuestionó los elementos ideológicos y las relaciones desiguales que subyacen a la violencia en el espacio íntimo promoviendo la reconciliación y reparación de los vínculos familiares y no así a tipificar ni sancionar el delito de violencia intrafamiliar (Casas, 2006; Olivares y Reyes, 2019).

Un aporte de esta ley fue la creación de un registro especial de personas condenadas por sentencia ejecutoriada como autores de actos de violencia intrafamiliar que debía ser llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación (Olivares y Reyes, 2019).

Aunque esta ley presentó un avance en la lucha contra la violencia hacia la mujer debido a que reconoció por primera vez en Chile este tipo de violencia como una realidad existente e ilegítima, antes invisibilizada y ajena al interés público, en la práctica resultó ser insuficiente pues no cubrió todas las situaciones que pueden afectar a una mujer al atender solo el ámbito familiar.

Hay quienes plantearon que esta ley fue contraria a las demandas realizadas por el movimiento social de mujeres del periodo de dictadura el cual solicitaba la creación de una ley de violencias basadas en género (Araujo, Guzmán, Mauro, 2000 citado en Gómez y Miranda, 2017), por tanto, termina no sólo por desconocer a las mujeres como las principales víctimas de relaciones de poder desiguales, sino que incluye a todos los miembros de la familia destacándose el carácter familista de la ley (Miranda y Gómez, 2017). Lo anterior, sumado a una serie de nudos críticos

relativos a financiamiento, especialización, supervisión de sanciones, entre otros, tuvieron como resultado la necesidad de modificación por otra normativa (Olivares y Reyes, 2019).

Lo anterior, se hizo más patente con la dictación de la Ley N°19.947 que estableció la nueva ley de matrimonio civil, incorporando la figura del “divorcio vincular” y la ley N°19.968 que creó los Tribunales de Familia a propósito de las cuales surge la necesidad de ampliar el concepto legal de “violencia intrafamiliar” para incorporar a nuevos sujetos, de la mano de la exigencia de otorgar el conocimiento de estos hechos a los recién incorporados Tribunales de Familia (Olivares y Reyes, 2019).

Ley N° 20.066 de 2005 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar

Las diputadas Muñoz y Saa, quienes promovieron la Ley N° 19.325, cinco años después, en 1999 instaban a su modificación y es finalmente el Ejecutivo, por iniciativa del Servicio Nacional de la Mujer, que presentó una indicación sustitutiva en agosto de 2001 buscando reformular esta normativa e insertarlo dentro de la reforma a la justicia de familia que se discutía al mismo tiempo lo cual solucionaba el problema de la antigua ley donde competencia de los casos de violencia intrafamiliar recaía en los tribunales civiles (Casas, 2006).

Finalmente, esto culmina seis años después en la promulgación de la nueva Ley de Violencia Intrafamiliar el día 22 de septiembre del año 2005 y su posterior publicación en el Diario Oficial el día 05 de octubre del mismo año. Esta ley amplía el concepto de violencia intrafamiliar incorporando a otros posibles sujetos víctimas de maltrato, así en su artículo 5° señala que será constitutivo de violencia intrafamiliar

Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También (cuando) [...] ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar. (Ley 20.066, 2005, artículo 5)

Por otro lado, se modifica la competencia, señalando que cuando los actos de violencia no son constitutivos de delito, su conocimiento corresponde a los Tribunales de Familia, creados por la ley N°19.968 y que entraron en funcionamiento en octubre del año 2005, y en cuanto a los casos constitutivos de delito se le otorgó competencia al Ministerio Público especificando su procedimiento. Cabe destacar que la ley N° 19.968 eliminó la conciliación, dejando únicamente como instancia de acuerdo entre las partes el caso de la suspensión condicional (Olivares y Reyes, 2019). Resultando que el criticado enfoque terapéutico de la ley N° 19.325 respecto a la reconciliación de los vínculos familiares, es “reemplazado por una respuesta judicial más represiva” (Álvarez, 2014, p. 20).

Además, la ley N° 20.066 obliga a los jueces y juezas a realizar una evaluación de riesgos al inicio de la tramitación de la demanda, de tal manera que, existiendo peligro de nuevos incidentes de violencia o daño a las víctimas o sus bienes, el tribunal deberá adoptar medidas cautelares o de protección al presumir el riesgo inminente en los casos que hayan sido precedidos por la amenaza de causar daño, donde exista una o más denuncias o condenas previas por violencia intrafamiliar, antecedentes por alcoholismo o drogadicción, procesos pendientes o condenas por crimen o simple delito en contra de las personas o por algunos de los delitos

establecidos en los párrafos 5 y 6 de la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta y, también señala víctimas de especial importancia al momento de otorgar protección, como lo son las mujeres embarazadas, con discapacidades o vulnerables (Casas, 2006).

La ley N° 20.066 en su artículo 8° relativo a las sanciones se centra en la imposición de la multa que, atendida la gravedad del acto, oscilará entre media a 15 unidades tributarias mensuales (UTM) a beneficio del gobierno regional con el objeto de apoyar los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región, sean estos de financiamiento público o privado (Casas, 2006; Ley 20.066, 2005, artículo 8).

En su artículo 9° la ley dispone que el juez/a deberá ordenar medidas accesorias consistentes en la obligación del ofensor de abandonar el hogar común; la prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, lugar de estudio o trabajo; la prohibición de porte o tenencia de armas de fuego o decomiso de éstas; la obligación de asistir a programas terapéuticos o de orientación familiar; y la obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez/a. Estas medidas no pueden ser impuestas por menos de seis meses y no podrán exceder los dos años. Sin embargo, podrán ser renovadas, a petición de la víctima, si las circunstancias que dieron lugar a ellas se mantienen (Ley 20.066, 2005, artículo 9).

La mayor novedad de esta legislación fue la incorporación del delito de Maltrato Habitual, incorporado en el artículo 14, al que se le instauró una pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, y se señaló que para determinar la habitualidad del delito se atenderá al número de actos de violencia y su proximidad en el tiempo. Además, se especifica que no podrán ser considerados para efectos de determinar la habitualidad

hechos anteriores respecto de los cuales se hubiera dictado sentencia condenatoria o absolutoria. Con esto, se amplifica la respuesta estatal dando paso a la intervención de jueces y juezas de familia, fiscales y jueces y juezas de garantía, cuando el caso posea los caracteres de frecuencia e intensidad que configuren la habitualidad de los actos violentos. Si ello es así, los jueces y juezas de familia se declararán incompetentes y derivarán los antecedentes al Ministerio Público que corresponda dando paso al conocimiento y solución de este tipo de conflictos por la vía penal (Álvarez, 2014; Casas, 2006; Olivares y Reyes, 2019).

Por otro lado, se modifica el Código Penal, aumentando en un grado la pena para toda lesión que constituya violencia intrafamiliar eliminándose la facultad del juez/a para calificar de lesiones leves estos actos. También, se introduce la calificación del homicidio del conviviente como parricidio y no como homicidio simple (Olivares y Reyes, 2019).

Adicionalmente, la ley de VIF aumenta la responsabilidad del Estado en torno a políticas públicas de carácter nacional, las cuales deben ser coordinadas por el Sernam (Gómez y Miranda, 2017).

Sin embargo, tal como advierten las organizaciones que trabajan con mujeres víctimas, el enfoque de esta ley continúa centrándose en la violencia intrafamiliar sin otorgar la necesaria importancia a los elementos de género que están a la base de esta violencia y sin contemplar los otros tipos de violencia que ocurren fuera del entorno familiar (Miranda y González, 2018).

Ley N° 20.480 de 2010 que Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, Estableciendo el "Femicidio", Aumentando las Penas Aplicables a este Delito y Reforma las Normas sobre Parricidio.

No es sino hasta abril de 2007 que un grupo de diputados, presentó una moción para sancionar penalmente el femicidio por considerar que los tipos penales que existían daban posibilidad a los agresores de recurrir a atenuantes o beneficios que les permiten rebajar sus penas, así tras tres años de discusiones se publica en el diario oficial la Ley N° 20.480 que introdujo una serie de modificaciones al Código Penal, a la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar y a la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia (Álvarez, 2014).

Cabe señalar que respecto al término femicidio, previo al año 2010, este no se encontraba dentro del Código Penal y solo era posible sancionarlo cuando entre la víctima y su agresor había una relación actual o pasada de cónyuges o actual de convivencia como un homicidio general (Candia et al., 2021). Es recién en diciembre de 2010 cuando se publica la ley que se nombra como femicidio a los asesinatos de mujeres por sus actuales o pasados cónyuges o convivientes y dentro de otra figura penal como lo es el parricidio que se refiere a los asesinatos en ciertas relaciones de familia (Candia et al. 2021). Este cuerpo legal viene a reformar el Código Penal, la Ley N° 20.066, y el artículo 90 de la Ley N° 19.968 surgiendo como respuesta al incremento de las estadísticas nacionales que indicaban un aumento en la violencia contra la mujer (Olivares y Reyes, 2019).

Reformas al Código Penal. Dentro de las modificaciones que trajo consigo la Ley 20.480 es posible encontrar, en primer lugar, reformas al Código Penal incorporando el numeral 11 al artículo 10 introduciendo un estado de necesidad exculpante en el caso de mujeres víctimas de

violencia intrafamiliar que deciden dañar o matar a su pareja. Por su relevancia con el objetivo de la presente investigación abordaremos este tema en un apartado posterior.

En segundo lugar, en materia de delitos sexuales, se modifican los términos de la causal N°2 del artículo 361 que regula el delito de violación eliminándose la exigencia de “oponer resistencia” por el requisito de la sola oposición. Sumado a esto, se incorpora el artículo 368 bis que agrega agravantes para algunos delitos sexuales, esto es, que se actúe a traición o sobre seguro y el de ser dos o más los autores del delito (Ley 20.480, 2010; Candia et al., 2021; Olivares y Reyes, 2019).

En tercer lugar, se modifica el artículo 369 al eliminarse la posibilidad de que se sobresea al culpable o no se dé curso al procedimiento en los casos en que un cónyuge o conviviente cometiera el delito de violación o abuso sexual en contra de aquél con quien hace vida en común (Ley 20.480, 2010; Candia et al., 2021; Olivares y Reyes, 2019).

En cuarto lugar, el artículo 489 que regula los sujetos exentos de responsabilidad criminal, incorpora que no es aplicable entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños (Ley 20.480, 2010; Candia et al., 2021; Olivares y Reyes, 2019).

En quinto lugar, y de gran relevancia es que se modifica el artículo 390 que tipifica el delito de parricidio extendiendo los sujetos activos de este delito a este a quienes “han sido” cónyuges o convivientes (ex cónyuge o ex conviviente) del autor que con anterioridad a la reforma solo podían serlo el cónyuge y el conviviente, pero no aquellos que habían perdido esas calidades en el tiempo, así en el caso de dar muerte a su pareja o ex pareja deben responder por el delito de parricidio y no por homicidio simple con su respectivo aumento de penas. Quedando estipulado en el Código Penal de la siguiente forma:

Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. (Aguilera et al., 2020)

Empero, esta modificación no hace distinciones respecto del sexo de quien comete el delito pudiendo ser hombre o mujer (Álvarez, 2014). Añadido a lo anterior, en el inciso segundo del artículo 390 se incorpora el delito de femicidio descrito como el homicidio en que el autor es o ha sido cónyuge o conviviente de la víctima de la siguiente forma: “Si la víctima descrita en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá en nombre de femicidio” (Álvarez, 2014).

Modificaciones Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar. En cuanto a esta ley, las modificaciones se relacionaron con que a) en cuanto a las “situaciones de riesgo” se asumirá que hay riesgo inminente cuando el denunciado de manera violenta se negare a aceptar el término de la relación afectiva con la víctima, b) se agrega a las medidas de protección la obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial determinada por el juez y se aumenta el periodo máximo de duración de estas medidas a dos años y c) se incorpora el artículo 14 bis que señala que no se considerará la existencia de irreprochable conducta anterior como atenuante en los casos en que existan anotaciones en el registro sobre violencia intrafamiliar o medidas de protección dictadas por un juez (Candia et al., 2021; Olivares y Reyes, 2019).

Modificaciones Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia. De igual forma, con la publicación de la Ley 20.480 se modifica la Ley que crea los Tribunales de Familia al autorizar al juez de familia a adoptar medidas cautelares que refuercen la seguridad y protección de las

víctimas las cuales tendrán vigencia hasta que Fiscalía solicite su modificación y en casos en que la competencia no esté definida entre el Tribunal de Familia, Ministerio Público o Tribunal de Garantía (Candia et al., 2021; Olivares y Reyes, 2019).

Cabe destacar que la nueva tipificación de femicidio corresponde, por una parte, a un avance ya que se denomina y se intenta visibilizar el fenómeno de la violencia contra la mujer en su forma extrema, instalando la temática en el debate público generando mayor conciencia social, así como también permitió contabilizar el fenómeno para poder generar diversas políticas públicas (Aguilera et al., 2020).

Pero por otra parte, esta tipificación corresponde a una mera modificación semántica debido a que en la práctica no tuvo efectos importantes más que acentuar la preocupación desde la clase política a raíz del reproche social por los delitos cometidos en razón del género femenino (Olivares y Reyes, 2019), asimismo lo señala el profesor de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica Jaime Salas Astrain al mencionar que “en la práctica, conforme esa regulación inicial el femicidio perseguía una finalidad puramente estadística, ya que no llevaba asociado, por sí mismo, una pena mayor al parricidio ni un tratamiento típico diferenciado” (Mercurio Legal, 2020). Esto significa que si una persona da muerte a la que es o ha sido su cónyuge deberá responder por el delito de femicidio, pero con la pena de parricidio, la misma pena que le correspondería a la mujer víctima de violencia que termina con la vida de este, pudiéndose observar un posible carácter discriminatorio de la ley (Álvarez, 2014). Ligado a esto, la legislación sigue manteniendo el foco en que son delitos que se cometen únicamente en el ámbito familiar optando por un concepto acotado de femicidio íntimo, dejando otras situaciones de muerte a mujeres por parte de hombres sin estar comprendidas en el inciso segundo del artículo 390 las

cuales simplemente eran castigadas como homicidio simple o calificado, parricidio o infanticidio (Álvarez, 2014; Barrero et al., 2012).

Sin embargo, en 2018 en las Observaciones del Comité de la CEDAW se incluye como recomendaciones que el Estado de Chile, en materia de violencia contra la mujer, debía ampliar la definición de femicidio con el propósito de que incorporara todos los asesinatos motivados por género (CEDAW, 2018 citado en Candia, 2021).

Ley 21.212 de 2020 que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 18.216 en materia de tipificación del femicidio.

No es sino hasta marzo del año 2020 que se promulga la Ley 21.212 que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 18.216 en materia de tipificación del femicidio o también conocida como Ley Gabriela, en alusión a una joven que previa a su dictación fue asesinada y agredida sexualmente por su ex pareja, y no pudo ser calificado como femicidio. En los hechos, además, fue asesinada su madre.

Esta nueva normativa reconoce al femicidio como un delito autónomo, fuera del homicidio y parricidio redefiniéndolo y extrayéndolo del ámbito exclusivamente familiar que solo consideraba a los asesinatos de mujeres por sus cónyuges o ex cónyuges y convivientes creándose un párrafo específico del femicidio en el Código Penal referido como un delito de género contra las mujeres y cometidos exclusivamente por hombres. De esta forma, queda establecido, en primer lugar, el femicidio íntimo de pareja en el artículo 390 bis que incluye a los cónyuges y convivientes actuales o pasados ya contenidos en la Ley 20.480 y se agregan a los padres de hijos e hijas en común, así como también a las parejas sin convivencia. En segundo lugar, queda establecido en el artículo 390 ter el femicidio no íntimo que refiere al femicidio como un delito de género en el

sentido amplio (Candia et al., 2021). Así el femicidio queda definido como el asesinato de una mujer ejecutado por quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo e hija en común, en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia y el que lo hiciera en razón de su género (Código Penal, Artículo 390 bis y ter).

Respecto de los femicidios en razón de género, el artículo 390 ter de la Ley 21.212 señala que estos deben producirse en alguna de las siguientes circunstancias: 1) ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual, 2) ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual, 3) haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis, 4) haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima y 5) haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación. (Ley 21.212, 2020, artículo 390 ter).

Añadido a las modificaciones ya mencionadas, la Ley 21.212 incorpora nuevas agravantes, pero que no dejan sin efecto las del Código Penal, entre estas podemos encontrar a) que la víctima se encuentre embarazada, b) que la víctima sea una niña o adolescente menor de 18 años, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad de acuerdo con la Ley N° 20.422, c) que la ejecución se realice en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima y d) que la ejecución se realice en el contexto de violencia física o psicológica habitual contra la víctima. Asimismo, elimina una atenuante del Código Penal solo respecto del femicidio correspondiente a que el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal de arrebató y obcecación prevista

en el N° 5 del artículo 11. Finalmente, se establecen modificaciones a la Ley N° 18.216 respecto de la posibilidad de cumplimiento de penas sustitutivas a las penas privativas de libertad en casos de femicidio (Ley 21.212, 2020; Candia et al., 2021).

- **Otras normativas**

Desde el año 2017 se encuentra en tramitación un proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (boletín N° 11.077-07) el cual busca abordar el problema de la violencia hacia las mujeres de forma integral, reforzando las respuestas institucionales que se ofrecen a las mujeres víctimas de violencia, “apuntando a prevenir, atender y sancionar todas las formas de violencia y contribuyendo a un cambio cultural a favor de la igualdad de derechos y protección de la dignidad de la mujer” (MESECVI, 2020 citado en Rein et al., 2021, p.38). Actualmente este proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional.

Villegas (2017) invitada a comentar este proyecto de ley menciona que éste tiene gran fundamentación teórica en cuanto a estándares internacionales en materia de derechos humanos sobre todo destacando el término que traería consigo la normativa de la confusión entre violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer. De igual forma define la violencia contra la mujer y sus ámbitos de ejecución de la mano de lo que señala la Convención Belém do Pará incluyendo la violencia simbólica y económica tomando en consideración la legislación comparada. Por otra parte, destaca de forma positiva “la regulación de los deberes de prevención de la violencia contra la mujer para todos los órganos del Estado, así como la ampliación de las facultades del Servicio Nacional de la Mujer y la equidad de género (art. 27). En el sentido de poder asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de violencia” (p. 2).

Eso sí, menciona un aspecto preocupante que va acorde a los objetivos de la presente investigación, en torno al concepto de “mujer víctima de violencia” ya que asume SernamEG de acuerdo al proyecto, la representación de la mujer víctima cuando ella es sujeto pasivo del delito, mas no así cuando se trata de una mujer víctima de violencia que es sujeto activo en un delito siendo que el SernamEG debería tener la facultad para asumir la defensa de casos de violencia de género reactiva o defensiva en conjunto con la Defensoría Penal Pública (Villegas, 2017).

Respuesta Institucional a la Violencia contra las Mujeres

Institucionalidad y políticas públicas en violencia contra las mujeres

La Constitución Política postula que el eje central de los derechos humanos recae en la protección de la dignidad humana reconociendo la igualdad entre hombres y mujeres y estableciendo que tanto el respeto de los derechos fundamentales en la Constitución como los instrumentos internacionales suscritos por Chile constituyen un límite de la soberanía estatal y son materia de protección. Para abordar estos objetivos de igualdad en materia de género, los gobiernos han ido desplegando diversas acciones con foco en prevenir, combatir y erradicar la violencia contra la mujer y personas LGTBIQ+ (Méndez, 2022). Manteniendo el foco en el objetivo de la investigación solo nos centraremos en la institucionalidad y políticas centradas en la violencia contra la mujer.

Como ya se mencionó, durante el gobierno de Patricio Aylwin (1990-1994), a raíz de los avances del derecho internacional sobre la materia, se crea el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM). Años más tarde, durante el segundo gobierno de la presidenta Michelle Bachelet (2014-2018) mediante la ley 20.820 se crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (MinMujeryEG) con el objetivo de colaborar con la autoridad en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, destinadas a promover la equidad de género, la igualdad de derechos y

la eliminación de toda forma de discriminación en contra de las mujeres. Esto corresponde a una medida importante en contra de las desigualdades de género al incidir directamente en las políticas del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer tanto en el ámbito público como privado (Rein et al., 2021; Sandrini y Villegas, 2021).

Sistema de Justicia Penal Chileno

Desde diciembre del año 2000 se comenzó a aplicar en Chile el Nuevo Código Procesal Penal en el contexto de implementación de la Reforma Procesal Penal que comienza a regir en todas las regiones del país desde el año 2005. Este cambio en el sistema de procesamiento de las causas judiciales penales viene a terminar con un sistema de tipo inquisitivo para establecer uno de corte eminentemente acusatorio y adversarial en el que se destaca como pilares fundamentales la división de las funciones de investigar, acusar y juzgar en juicios orales y públicos y la consecuente creación del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública (BCN, 2022: Méndez, 2022).

Ministerio Público. El Ministerio Público es un organismo estatal autónomo que se encarga de ejercer las funciones de dirigir la investigación de los delitos, formalizar la investigación en contra de determinadas personas, acusar a los presuntos responsables y proteger a las víctimas y testigos, siempre bajo el principio de objetividad. (BCN, 2022: Méndez, 2022). El Ministerio Público ha sido protagonista del abordaje del fenómeno de la violencia intrafamiliar desde el año 2005, año en que entró en vigencia la Ley N° 20.066. Por ello en diciembre de ese año se crea la Unidad Especializada en Violencia Intrafamiliar, con miras a integrar la comprensión del fenómeno en el quehacer del Ministerio Público, en materia de persecución penal y protección a las víctimas.

Como pudimos adelantar en los párrafos anteriores, al no existir una ley integral de violencia de género en nuestra regulación se genera un vacío normativo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres desde la visión de género y para cumplir estos propósitos el abordaje de la violencia contra las mujeres debe recurrir a leyes secundarias como la Ley de Violencia Intrafamiliar (VIF), la Ley de Femicidio, la Ley de Delitos de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, entre otras (Ministerio Público de Chile, 2019).

Centrándonos en la VIF, podemos encontrar que el Ministerio Público tiene la facultad de adoptar diversas medidas de protección, tales como, medidas de contacto telefónico prioritario, rondas policiales al domicilio de la víctima, celular temporal de emergencia, alarmas personales, ubicación en casa de acogida, refuerzo de la seguridad del domicilio o cambio temporal o definitivo del domicilio (Ministerio Público de Chile, 2022). Asimismo, la Fiscalía puede solicitar al Tribunal que decrete medidas cautelares como

prohibición al agresor (a) de permanecer en el hogar común, prohibición al agresor (a) de acercarse al domicilio, trabajo o lugar de estudios de la víctima, prohibición de tener o portar armas, ordenar su incautación, asegurar la entrega de pertenencias de la víctima, reservar la identidad del denunciante y medidas de protección especiales a adultos mayores o discapacitados. (Ministerio Público de Chile, 2022).

Sumado a esto, la Fiscalía cuenta con un programa de Intervención Inmediata para los casos de violencia intrafamiliar consistente en contactar en forma prioritaria a la víctima, dentro de las primeras 24 horas desde el ingreso de la causa a Fiscalía, recoger información urgente para evaluar el riesgo y adoptar medidas de protección en un plazo de 48 horas desde el contacto según nivel de riesgo (Ministerio Público de Chile, 2022).

Así, en 2017, el Ministerio Público comenzó un decidido camino para incorporar la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones y en la cultura organizacional de la Fiscalía anunciando la creación y entrada en vigencia de la nueva Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional (Barraza, 2019). De esta forma, la anterior Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar amplió sus funciones a derechos humanos y violencia de género convirtiéndose así en la primera división estatal en nombrar explícitamente la violencia de género y tener una comprensión integral del fenómeno, a pesar de la ausencia de normativa que la tipifique (Barraza, 2015).

Es importante destacar, además, que, a fin de conocer el estado de la situación relativa a la igualdad de género dentro de la institución, durante el año 2018 se realizó un diagnóstico que evidenció la necesidad de contar con mecanismos que permitieran transversalizar el enfoque de género. Resultando de esto la elaboración de una Política de Igualdad de Género que permitiera traducirlos en una política pública institucional fundada en la igualdad entre los géneros, que reconozca las diferencias entre las personas y tenga en cuenta el valor social y cultural y los roles asignados tradicionalmente a hombres y mujeres que se traducen en desventajas y desigualdades que imposibilita el ejercicio de derechos y oportunidades de las mujeres. En simples términos, la Política busca, por una parte, el cambio institucional para promover condiciones igualitarias y libres de violencia dentro de los espacios de trabajo de la Fiscalía y, por otra parte, garantizar el acceso a la justicia desde una perspectiva de género y derechos humanos (Ministerio Público de Chile, 2019).

Defensoría Penal Pública. Es un servicio público desconcentrado, descentralizado, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio creado por la Ley 19.718 en 2001 que no goza de autonomía y se encuentra bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y cuya misión es proporcionar defensa penal de alta calidad profesional a las personas imputadas y acusadas por un crimen, simple delito o falta que no puedan procurarse un abogado asegurando el derecho a derecho a defensa, el debido proceso (Méndez, 2022), velando por la igualdad ante la ley y actuando con profundo respeto por la dignidad humana de los representados (Méndez, 2022).

La Defensoría ejecuta el Programa de Mejoramiento de la Gestión en materia de Género (PMG) que nace en 1998 y consta de once subsistemas siendo uno de ellos el sistema de Enfoque de Género cuyo propósito es que este enfoque sea incorporado en la provisión de los servicios y/o productos estratégicos a fin de que identifiquen necesidades y otorguen respuestas diferenciadas tanto para hombres como para mujeres para avanzar en la lucha contra la desigualdad de género (Méndez, 2022). A partir de este Programa la Defensoría se ha propuesto realizar una serie de actividades que incorporen esta perspectiva en el desempeño de sus funciones (Defensoría Penal Pública, s.f). Esto lo podemos apreciar en la serie de documentos e investigaciones en materias de igualdad de género que la Defensoría tiene desplegados en su página web.

Cabe destacar que en la ley que crea la Defensoría no existe norma en relación a la defensa de mujeres y disidencias sexuales con enfoque de género, no obstante, el artículo 7º, letra d) de la ley le otorga al defensor nacional la facultad de fijar los estándares básicos exigibles a los defensores penales públicos y privados en el ejercicio de sus funciones, a través de resoluciones exentas. En ese contexto se encuentra la Rs. Exc. n.º 484 de 28 de diciembre de 2018 que establece el “Manual de actuaciones mínimas en materia de igualdad de género”, donde se incorpora reglamentariamente, por un lado, los estándares de género y diversidad sexual en la construcción de la defensa de casos y, por otro, se propugna el deber de desechar sesgos, estereotipos y discriminaciones en la litigación oral, lo que ha sido un avance sustantivo en el fortalecimiento de

las líneas de defensa con enfoque en los derechos humanos y el acceso a la justicia de los grupos en situación de vulnerabilidad (Defensoría Penal Pública, 2018; Méndez, 2022). Esto constituye un protocolo de actuación para defensoras y defensores penales públicos cuyo fin tiene que ver con resguardar los derechos de los usuarios y usuarias de la Defensoría y medir el desempeño de los funcionarios y funcionarias en conjunto con los Estándares de Defensa dictados mediante Rs. Exc. n.º 88 del 18 de marzo de 2019 (Méndez, 2022).

Poder Judicial. En el Poder Judicial recae la labor de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y se distribuye entre los jueces y juezas de Garantía y los jueces y juezas del Tribunal Oral en lo Penal. Además, es posible encontrar las Cortes de Apelaciones y La Corte Suprema de Justicia las cuales se encargan de conocer de los recursos que interpongan los intervinientes durante el proceso penal (Méndez, 2022).

Es posible observar que durante el año 2017 se implementó la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación aprobada en 2016 por el Pleno de la Corte Suprema y cuya función principal es promover los procesos necesarios para implementar la “Política de Igualdad de Género y no Discriminación del Poder Judicial” mediante acciones que permitan garantizar un efectivo acceso a la justicia de toda la población y establecer relaciones igualitarias entre quienes integran este poder del Estado (Corte Suprema, 2018).

De igual forma, en 2017, se constituyó una mesa de trabajo para elaborar una propuesta de Protocolo de Atención sobre la denuncia, tratamiento y sanción del acoso sexual en el Poder Judicial junto a seminarios y capacitaciones a los funcionarios en el norte, centro y sur del país donde, además, se lanza una campaña sobre este fenómeno. También, en 2017 se licitó la contratación de un estudio sobre la protección de la maternidad/paternidad al interior del Poder

Judicial y se desarrollaron actividades relacionadas al diagnóstico de la situación del registro e información de causas, esto en el marco del proyecto del Registro Iberoamericano de Femicidios. Se elaboró el Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia y el protocolo de actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad de la Universidad de Concepción, entre otros avances en la materia (Corte Suprema, 2018).

Un hecho importante de destacar es que en 2021 La Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial crea un repositorio de sentencias con perspectiva de género, es decir, un buscador de jurisprudencia con perspectiva de género que permitirá recolectar y difundir los casos relevantes para el reconocimiento de los derechos de las mujeres y de grupos históricamente discriminados (Poder Judicial, 2021).

Oferta de Servicios Estatales en Violencia Contra la Mujer

Ruta Crítica Institucional de Violencia de Género

La oferta estatal de servicios en torno a la violencia de género se circunscribe a los tipos de violencia que sanciona la ley, es decir, violencia intrafamiliar, violencia sexual y femicidio. A esta oferta de servicios estatales en violencia de género se le denomina Ruta Crítica Institucional (RCI) y se refiere al trayecto que debe recorrer una mujer que ha sufrido violencia cuando decide buscar ayuda (Sáez et al., 2021) y es necesario abordar dado que en este estudio el interés está en mujeres que han sido víctimas de violencia y, por ende, es preciso identificar los momentos en que estas mujeres pueden obtener ayuda y a qué instituciones acudir.

El concepto “Ruta Crítica de Violencia Contra la Mujer” se entiende como aquel “proceso que se construye a partir de las decisiones y acciones que ejecutan las mujeres, como así también,

las respuestas encontradas en su búsqueda de soluciones cuando deciden romper el silencio” (OPS/OMS, 1998 citado en Sáez et al., 2021). Este proceso se inicia cuando las mujeres víctimas de violencia de género deciden hacer pública su vivencia de violencia más allá de su círculo íntimo con el fin de buscar ayuda y muchas veces reparación pudiendo influir en esta ruta factores internos y externos que pueden impulsar o inhibir las acciones de estas mujeres (Sáez et al., 2021).

Si bien, la oferta de servicios dirigidos a mujeres víctimas de violencia que comprenden prestaciones de salud, casas de acogida, asistencia jurídica, entre otros pueden venir desde el ámbito estatal, también pueden tener amplia participación los servicios ofertados por la sociedad civil/privados, sin embargo, en este apartado solo nos centraremos en la oferta institucional pública.

Cabe señalar que la Ruta Crítica Institucional no responde a una estructura de orden lineal sino que va a depender de diversos factores, entre ellos, del tipo de violencia sufrida; del momento en el ciclo vital de la mujer en que decide iniciar el recorrido; de la disponibilidad, conocimiento y confianza que tenga ella sobre la oferta de servicios; de la capacidad, seguridad y determinación que tenga o vaya adquiriendo la sobreviviente para seguir avanzando; de cómo es acogida en los servicios a los que recurre y; de los obstáculos legales, administrativos y culturales con que se encuentre (Sáez et al., 2021).

Ingreso a Ruta Crítica Institucional

Generalmente las mujeres que han sufrido violencia de género transitan por un largo proceso de reflexión antes de iniciar la búsqueda de ayuda institucional, Sáez et al. (2021) en su estudio señala que este proceso dura años y de acuerdo con las mujeres consultadas, la mitad señala haber demorado 5 años o más en realizar la primera denuncia.

En relación con el ingreso a la red de servicios estatales, es posible identificar dos vías de ingreso: a. ingreso voluntario, que es cuando la mujer acude voluntariamente a cualquiera de los servicios estatales para solicitar ayuda por parte del Estado y b. El ingreso institucional, que ocurre cuando las instituciones, en el cumplimiento de su deber, constatan un delito de violencia de género que debe ser perseguido.

De acuerdo con Sáez et al. (2021) los ingresos voluntarios más comunes pueden realizarse, en primer lugar, a través de una denuncia en **Carabineros de Chile** por parte de la mujer o un tercero. En estos casos, Carabineros debe aplicar un protocolo de atención y tienen la obligación de aplicar la Pauta Unificada de Riesgo -PUR23 que permite identificar el nivel de gravedad de la situación de violencia denunciada. Paralelamente el o la funcionaria deberá evaluar si el hecho denunciado es o no constitutivo de delito remitiendo el parte digital al/ la fiscal de turno o al juez/a del Tribunal de Familia para que dicten las medidas cautelares y de forma paralela se deriven casos a SernamEG, SPD, SENAME, MINSAL para que las mujeres víctimas y/o víctimas indirectas, ya sean familiares o personas con relación inmediata a principal afectada, reciban servicios de acompañamiento y reparación.

En segundo lugar, las mujeres víctimas de violencia pueden acudir a realizar la denuncia a la **Fiscalía o Policía de Investigaciones** quienes registran la denuncia en sus sistemas y colocan la marca VIF en caso de ser identificado. Luego, se aplica la Pauta Unificada de Riesgo y se deriva a Tribunales de Familia o Fiscalía según la naturaleza jurídica de los hechos denunciados. Cuando la denuncia está ingresada se realiza contacto prioritario con la víctima para establecer el riesgo. Posteriormente, se toma conocimiento del caso realizando acciones destinadas a recabar la información necesaria del caso, debiendo incluso recurrir a información de otras instituciones en

caso de ser necesario. Cuando ya se ha tomado conocimiento se realiza la intervención especializada de URAVIT (Matamala, 2021).

En tercer lugar, la mujer puede, además, acudir a un **Centro de la Mujer** o a un **Centro de Atención y Reparación para Mujeres Sobrevivientes de Violencia Sexual** del Programa APR de SernamEG.

En cuarto lugar, las mujeres que sufren violencia de género establecer **comunicación telefónica** con: Carabineros de Chile al número 149 -Fono Familia-; Policía de Investigaciones al número 134; Fono de orientación y ayuda de SernamEG al número 1455; Fono Denuncia Segura, de la Subsecretaría de Prevención del Delito al número 600 400 0101; o al WhatsApp de SernamEG, al número +56 9 9700 7000. Generalmente el número #133 de Carabineros suele funcionar como primera vía de contacto.

Ahora bien, respecto al ingreso institucional, las mujeres que ingresan por esta vía no requieren haber efectuado una denuncia voluntaria, pues se trata de delitos que han sido descubiertos por los persecutores de forma flagrante o pueden ser denunciados por: Autoridades de los servicios de salud y educación, tanto públicos como privados; funcionarios/as públicos; las policías; y la fiscalía (Sáez et al., 2021).

En cuanto a las situaciones de **flagrancia**, el hecho puede ser denunciado vía telefónica al 133, 147 (fono niños) o 149 (fono familia), ya sea por la mujer en situación de violencia o un tercero. Una vez recibida la denuncia se ingresa al sistema y es informada al plan cuadrante correspondiente con el objetivo de que policías asistan al lugar y verifiquen la situación de riesgo (Matamala, 2021). Si el hecho es constitutivo de delito, es decir, existe maltrato físico, los policías deben prestar auxilio, detener al imputado o incautar armas en caso de haber. Posteriormente la

mujer es trasladada bajo su consentimiento al Centro Asistencial más cercano y si es menor de edad, Carabineros se encuentra en la obligación de trasladarla al Centro Asistencial independiente del consentimiento. Una vez entregada la atención se genera el Certificado de Atención que entrega el carácter de las lesiones dejando constancia de estas. Una vez constatadas las lesiones es trasladada a unidad policial, donde se procede a aplicar Pauta Unificada de Riesgo, y se continúa con el proceso descrito en el apartado anterior (Matamala, 2021).

En relación con la Policía de Investigaciones en situaciones de flagrancia el procedimiento es bastante similar al de Carabineros, se reciben las denuncias al teléfono 134, se avisa al plan cuadrante para que acuda al lugar de los hechos y verifiquen la situación de riesgo y posteriormente se actúa conforme los hechos sean constitutivos o no de delito (Matamala, 2021).

En salud existen dos vías por las cuales pueden llegar mujeres en situación de violencia, una corresponde a los **Servicios de Salud (SS)**, donde se pueden atender urgencias, realizar hospitalizaciones y ser atendido por algún especialista y otra corresponde a los centros de **Atención Primaria de Salud (APS)**, que aborda la salud y el bienestar físico, mental y social de una forma integral (Sáez et al., 2021).

Luego de realizada la denuncia por alguna de estas instituciones, la Fiscalía, se hace parte a través de una denuncia o querrela criminal que llega a los Tribunales. Tanto el juez, como el Ministerio Público, la Subsecretaría de Prevención del Delito, SernamEG y Sename pueden activar sus sistemas de protección lo que incluye servicios residenciales, protección de la identidad y medidas cautelares, entre otras (Sáez et al., 2021).

Cuando el caso tiene además connotación pública o se levanta una alerta ante un posible caso de femicidio consumado o frustrado, se activan los protocolos del Circuito Intersectorial de

Femicidios (CIF), que, a través de la coordinación intersectorial de las instituciones miembro, activa la red de protección y apoyo a las mujeres y sus familiares, si fuera necesario (Matamala, 2021).

Continuidad en Ruta Crítica Institucional

La continuidad en la Ruta Crítica institucional de aquellas mujeres víctimas de violencia de género dependerá, principalmente de la tipificación de su causa, pero también del tipo de ingreso donde es posibles distinguir 3 tipos: 1. Ingreso voluntario a dispositivos de SernamEG; 2. Ingreso por causas de VIF; y 3. Ingreso por causas penales (femicidio frustrado y violencia sexual).

1. Ingreso voluntario a dispositivos de SernamEG Si la mujer ingresó voluntariamente a un Centro de la Mujer, pero no quiso hacer la denuncia en las policías o tribunales, ésta recibirá orientación psicojurídica en el Centro de la Mujer, donde su adherencia al proceso dependerá en gran medida de su voluntad para avanzar en la reparación. Si la mujer ingresó voluntariamente vía telefónica, pero no quiso hacer la denuncia, las y los profesionales del centro de llamados la orientarán y referirán a alguno de los dispositivos de atención a mujeres víctimas de violencia de género. De todas estas instituciones SernamEG destaca en cuanto a la prestación de sus servicios multidimensionales ya que es la única institución que puede activar sus servicios sin que la mujer haya realizado una denuncia y su intervención se considera más integral con un foco puesto más en la mujer que en el proceso legal con acompañamiento a largo plazo en áreas psicológica, jurídica y otros servicios públicos. No obstante, su rol es débil en ámbitos como protección y resolución ni es obligatoria por lo que muchas mujeres no tienen paso por la institución (Sáez et al., 2021).

2. Casos VIF: Cuando una mujer ingresa una denuncia voluntaria a través de las policías o tribunales y ésta es considerada como una VIF, el caso pasará a Tribunales de Familia, donde el

Juez o Jueza dictará las medidas cautelares iniciales mientras se desarrolla el juicio. Además, el tribunal evaluará el nivel de riesgo de la mujer, pudiendo indicar su derivación a una Casa de Acogida u otro dispositivo de protección de emergencia. Además, deberá ser representada ante tribunales por un abogado o abogada, pudiendo solicitar dicho servicio a SernamEG, a la Corporación de Asistencia Judicial o de forma privada. Durante el proceso judicial de los casos VIF que ingresan a Tribunales de Familia se deberán presentar pruebas que acrediten la habitualidad del maltrato familiar y la adherencia al proceso es voluntaria pudiendo la denunciante desistir en cualquier momento del proceso.

3. Causas Penales: En los casos tipificados como delitos, femicidio y violencia sexual, la Fiscalía podrá solicitar a tribunales el ingreso de la mujer y/o de sus hijos/as en los centros estatales de protección residencial si estima que éstos están en peligro. Ello puede ser a través del Programa de Apoyo a Víctimas de la SPD, de las Casas de Acogida de SernamEG; o de los Centros del SENAME, entre otros. En todos los casos, las instituciones mencionadas otorgan apoyo psicojurídico y acompañamiento en la causa. Además, la Fiscalía tiene la obligación de interponer una querrela y de perseguir la responsabilidad penal del ofensor. En estos casos la sobreviviente no puede desistir de la causa (Sáez et al., 2021).

Dispositivos SernamEG

Dentro de los dispositivos de atención que forman parte del Sistema Nacional de Respuesta de la Red VCM SernamEG podemos encontrar: los Centros de la Mujer, las Casas de Acogida, los Centros de Atención y Reparación en Violencia Sexual (CVS), los Centros de Reeducción a Hombres, el Piloto de Reparación RM, el Piloto Centro de Atención Continua, el Piloto de Centro

Representación Jurídica y el Servicio de Atención telefónica y Telemática SATT (Sáez et al., 2021).

Dispositivos Subsecretaría de Prevención del Delito (SPD)

Por su parte, la SPD cuenta con el Programa de Apoyo a Víctimas (PAV), que entrega dos tipos de servicios, estos corresponden a los servicios de primera y de segunda respuesta.

a. Los **servicios de primera respuesta** buscan entregar una respuesta rápida ante los hechos. Los medios de ingreso por los cuales se puede acceder a estos servicios corresponden a: convenios con Fiscalías de la Región Metropolitana, base Aupol de Carabineros y vía Contact Center. Hoy existen convenios de colaboración con Carabineros y Ministerio Público permitiendo derivar casi en tiempo real los delitos de flagrancia a la SPD, además Carabineros envía tres veces por semana vía correo electrónico una base de casos a PAV para su gestión y apoyo a víctimas.

b. Los **servicios de segunda respuesta** corresponden a un trabajo de acompañamiento, las vías de ingreso corresponden a: demanda espontánea, es decir, mujer en situación de violencia puede acercarse directamente a algún establecimiento del PAV, también pueden ingresar por derivaciones de casos de red de otros servicios Públicos o entidades de Sociedad Civil, o vía página Web y Redes Sociales (Sáez et al., 2021).

Dispositivos SENAME

Ocurrido un suceso de violencia cualquier contraparte perteneciente al CIF puede solicitar a policías la confección de Ficha Policial para la activación intersectorial de las instituciones perteneciente al Circuito. Cuando el caso es calificado como femicidio consumado o frustrado, Sename revisa si hay Niños, Niñas, Adolescentes (NNA) involucrados, en el caso de cumplirse las condiciones se puede derivar caso a algunas de las OPD o a algún PPF. Se evalúa necesidad de

medidas de protección o medidas cautelares para NNA, en el caso de necesitarlas funcionario de SENAME se debe comunicar con Ministerio Público o Tribunales de Familia para que el caso sea analizado por la institución y deben señalar si NNA debe ingresar a algún programa de Sename. Según lo indicado por Tribunales o Fiscalía, SENAME evalúa a cuál proyecto ingresar a NNA. Un NNA puede ingresar a PPF, Programa de Reparación Maltrato y Abuso Sexual, Familia de Acogida, Centros de cuidado alternativo residencial, entre otros. Si no hay oferta disponible se evalúa derivación a PAV de la Subsecretaría de Prevención del Delito (Matamala, 2021).

Egreso en Ruta Crítica Institucional

El egreso o salida de una mujer de la RCI tiene que ver principalmente con la finalización de los procesos administrativos que desencadenó el caso. Cuando el caso ha sido judicializado, éste se da por finalizado cuando se dicta sentencia. Por otra parte, cuando la mujer habiendo judicializado o no su caso, es usuaria de los dispositivos de SernamEG, el egreso o salida se define, de manera integral, entre el equipo de profesionales y la víctima, teniendo en consideración elementos más cualitativos (aspectos psicológicos, sociales y económicos) que el solo hecho de contar con una sentencia (Matamala, 2021).

Después de este recorrido, se pudo apreciar el largo trayecto que debe recorrer una mujer que ha sido víctima de violencia, las diversas instituciones que participan, los dispositivos que componen la oferta de cada institución y de gran relevancia son los nudos críticos que ya se pueden observar, como los múltiples mecanismos por el que se puede ingresar a la RCI, lo complejo que es comprender la ruta para una mujer que decide denunciar y la falta de coordinación entre la gran cantidad de instituciones que participan en las intervenciones a mujeres víctimas de violencia.

El Banco Mundial (2021) realizó un informe diagnóstico multisectorial y multidimensional local a partir de cinco estudios con el objetivo de identificar los principales nudos críticos que impiden a la red de servicios otorgar una respuesta adecuada y oportuna a las mujeres usuarias. El informe busca establecer una línea de base para evaluar el progreso en el abordaje de la VCM en Chile bajo la premisa de que en la medida en que la gestión de casos mejore, es probable que exista un aumento en la denuncia del número de casos de violencia.

En cuanto a los hallazgos de los distintos estudios que integran el diagnóstico del Banco Mundial (2021) se identificaron cinco principales limitaciones de la oferta de servicios estatales a mujeres víctimas de violencia.

1. La falta de coordinación entre las instituciones de la RCI debido a que no existe una institución que coordine a los actores de la Ruta lo que evidencia que cada institución responde a procesos administrativos propios sin dar relevancia a la comunicación con las otras instituciones sobre los casos de mujeres que atienden lo que resulta en la dificultad de coordinación, seguimiento y trazabilidad de los casos.
2. Complejidad en la oferta de servicios ya que el diseño normativo en materia de violencia de género en Chile tiene una doble vía judicial dependiendo del tipo de violencia (Tribunales de Familia para violencia intrafamiliar y Tribunales de Garantía para violencia sexual y femicidio). De tal forma que la ruta que seguirá una mujer víctima de violencia dependerá de cómo se encasilla su caso de violencia en la legislación. Además, la coexistencia de múltiples vías de orientación o información para realizar una denuncia puede generar confusión entre las potenciales usuarias, pudiendo incluso desincentivar la decisión de éstas de buscar ayuda, específicamente, en la actualidad se cuentan al menos seis números telefónicos, un WhatsApp, correos electrónicos y redes sociales, entre otros.

de los cuales solo se puede hacer denuncias en los números telefónicos de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones.

3. Serias deficiencias en los procesos legales y de acompañamiento en cuanto a que existe falta y, en muchas ocasiones, ausencia de información sobre el proceso judicial, los pasos a seguir, la representación legal, entre otros aspectos que debilitan la confianza de las mujeres en el sistema. Estos problemas, además, traen consigo victimización secundaria en las mujeres que tienen que declarar en reiteradas ocasiones o que deben esperar tiempos excesivos para participar de un juicio, además de todo lo que significa el incumplimiento de las medidas cautelares por la falta de monitoreo por parte de la policía. En el caso del acompañamiento, existen debilidades relacionadas a las largas listas de espera sobre todo en los dispositivos de SernamEG lo que da cuenta de la ausencia de un proceso reparatorio integral.
4. Falta de sensibilización, capacitación y especialización por parte de funcionarios/as, autoridades y tomadoras/es de decisiones en materias violencia de género, violencia contra la mujer, derechos humanos, diversidad y discriminación con un enfoque integral, lo que perjudica la atención que reciben las mujeres y resulta en un manejo de caso menos eficiente con probabilidades de generar más daño a la mujer víctima de violencia.
5. Restricción presupuestaria en los recursos destinados a acoger y prestar servicios a las mujeres víctimas de violencia lo que provoca que las instituciones no puedan cubrir la alta demanda que ésta supera la oferta disponible, teniendo como largas listas de espera y la falta de personal capacitado. La alta rotación de personal debido a la sobrecarga de trabajo o condiciones laborales impide la especialización en violencia contra la mujer ya que se pierde el conocimiento que adquieren estas personas.

De todo lo anteriormente expuesto, el diagnóstico que realiza el Banco Mundial respecto a la respuesta institucional a la violencia intrafamiliar deja en evidencia la necesidad de instalar de un modelo de atención integrado que asegure un paquete completo de servicios de atención para toda mujer que es víctima de violencia incluso en aquellas situaciones que no están tipificadas superando aquellos aspectos ya mencionados.

Mujeres que dan muerte a sus parejas en contexto de autodefensa: cómo opera en la práctica el Sistema Penal en Chile

Sistema Penal y Mujeres

En cuanto a la respuesta del Sistema de Justicia Penal chileno en los casos de mujeres procesadas por haber dado muerte a sus parejas en contexto de violencia intrafamiliar en la práctica, el análisis de la entrevista a informante clave arrojó luz, en primer lugar, sobre aspectos relativos a la relación entre sistema penal y mujeres infractoras.

La entrevistada refiere que ha existido una invisibilización y relativización en torno al fenómeno de las mujeres que cometen delitos el cual se concebía como indigno de análisis, entre otras razones, debido a que los sistemas sociales y, en particular, el sistema penal, desde sus orígenes ha sido construido por y para hombres quedando la mujer excluida, aspecto que se visualiza en la construcción del Código Penal, el cual desde sus orígenes está pensado en sujetos varones de ciertas clases sociales y construido de manera inequitativa. Añade a esta idea que, la mujer era invisibilizada y excluida del sistema penal porque los estereotipos que se le han atribuido socialmente como ser pacíficas, buenas madres, cariñosas, no iban de la mano con aquellos requisitos necesarios para cometer delitos (Informante clave, 2022).

Méndez (2022) en la misma línea señala que, además de ser invisibilizadas por el sistema penal a propósito de representar un número sustantivamente menor en comparación con hombres, en muchas ocasiones el castigo que reciben por la comisión del delito no tiene tanto que ver con este, sino que el castigo se configura, además, a partir de la transgresión a las normas de género resultando en que la mujer reciba una doble sanción.

Respecto del Sistema de Justicia chileno y la respuesta a la Violencia de Género Contra la Mujer la entrevistada señala que la gran mayoría de los cambios se han concentrado en los últimos diez años. Fiscalía, por ejemplo, ha tenido avances en la materia al dictar una Política de Género donde incluye el tema de las mujeres víctimas-victimarias donde se insta a los y las fiscales a investigar con perspectiva de género, sin embargo, muchas veces existen resistencias a estos cambios porque su función es precisamente acusar a los presuntos responsables de delitos. Por su parte, el Poder Judicial también se ha ocupado del tema dictando cuadernos de buenas prácticas, pero de la misma manera, también se presentan resistencias sobre todo en el uso de sesgos y prejuicios por parte de jueces y juezas hacia las mujeres. En cuanto a las Policías la entrevistada manifiesta que existe una política de persecución neutra en género que es posible de visualizar mayormente en los casos de violencia cruzada que resulta en que las mujeres sean imputadas por agredir a sus parejas masculinas sin tener en cuenta que podría corresponder a casos de violencia de tipo reactiva a una violencia principal ejecutada por el agresor hombre. La Defensoría ha tenido un poco más de avances en la materia, pero que responden a la estructura de la organización que se caracteriza por ser menos jerárquicas que el resto de las instituciones donde los avances se observan de forma más demorada. Por tanto, la entrevistada refiere que, si bien, ha habido una evolución jurisprudencial y amplitud a mirar los problemas de violencia de género contra la mujer, este camino se ha transitado con altos y con bajos (Informante clave, 2022).

La entrevistada al realizar un análisis crítico del Sistema Penal y mujeres enfatiza en que el Sistema Penal no es la solución a la violencia que se ejerce en contra de mujeres, sin embargo, refiere que algunos sectores de los feminismos más tradicionales en Chile siguen enfocados en la lógica de castigar y es sabido que el castigo sí puede ser simbólicamente importante pero no cambia las conductas a largo plazo ni soluciona los problemas de violencia contra la mujer por lo que apostar por el sistema penal como única estrategia no funciona porque este solo está encargado de castigar mientras que las políticas que de verdad funcionan tienen que ver más con la creación de políticas públicas que permitan la verdadera igualdad. Por este motivo refiere que muchas criminólogas han abandonado la estrategia penal para obtener cambios sustantivos en los estándares de violencia contra la mujer (Informante clave, 2022).

De esta forma, sintetiza que el Sistema Penal no es la panacea a la violencia de género contra la mujer y que el foco debe estar puesto en las políticas de igualdad apuntando al mediano y largo plazo, no solo centrarse en el corto plazo que es la sanción, ya que sancionando a un sujeto en particular no se logran cambios sociales los cuales si se logran con una visión igualitaria compartida e interseccional (Informante clave, 2022).

Señala que un ejemplo claro de cómo el sistema penal puede perjudicar a las mujeres más que protegerlas contra la violencia se puede apreciar con la figura del parricidio que tiene las penas más altas del ordenamiento jurídico porque desde un principio se creó sin tener en cuenta que las mujeres también podrían ser procesadas por este delito y finalmente el Sistema de Justicia las estaría castigando por defenderse (Informante clave, 2022).

Parricidio

La informante clave (2022) explica que, si bien, las mujeres que matan a sus agresores en contextos de autodefensa podrían ser imputadas por el delito de parricidio bajo el artículo 390 del Código Penal, también ser imputadas por homicidio en aquellos casos en que los agresores no se encuentren incluidos en las personas que establece el artículo 390 reconociendo, a su vez, que el fenómeno de la violencia de género contra la mujer no es específico de los contextos intrafamiliares.

Menciona además que la dogmática penal insiste en que todas estas figuras específicas de los homicidios, como lo es el parricidio, no son sensatas ya que agravan las penas solo por el hecho de tener un lazo de consanguinidad y que esto podría ser solucionado usando las agravantes generales que ya existen y no que la figura en sí, en este caso el parricidio, ya lo integre, ya que terminan complejizando las discusiones a nivel de penas y en lo dogmático razón por la que figuras como el parricidio actualmente se encuentran en retirada. Sin embargo, a nivel de penas es un tema que no está saldado ya que muchos sectores del feminismo insisten en estas figuras específicas y en el aumento de sus penas.

Mujeres que se autodefenden en contextos de VIF

En cuanto a las mujeres que se autodefenden en contextos de VIF, la entrevistada nos señala que es gracias a la Reforma Procesal Penal del año 2000 que se han comenzado a visibilizar las causas como causas penales de tal forma que ha llevado a que, desde los equipos de defensa, se problematice el fenómeno de las mujeres que matan en contextos de autodefensa a pesar de que estadísticamente las tasas tanto de homicidios como parricidios fueran ínfimas en nuestro país. Además, menciona que a partir de la década de los 80 en la literatura comparada ya existían discusiones respecto al fenómeno de tal forma que estas discusiones, se materializan, aunque un

tanto tardías, en que en el año 2010 se modificara el Código Penal agregándose la eximente de responsabilidad de Estado de Necesidad. Paralelamente estas discusiones permiten reflexionar respecto de la posición de victimarias que también pueden ocupar las mujeres apartándose de la visión sesgada y estereotipada de que las mujeres no cometen delitos (Informante clave, 2022).

Estrategias de la defensa y rol de la psicología

En relación con las estrategias de la defensa y acreditación de la violencia en mujeres parricidas la entrevistada señala que contraria a la estrategia de la Fiscalía que es mostrar una foto del cuerpo del occiso con el daño provocado por la mujer y convencer al Tribunal de que la mujer lo mató, por ejemplo, con ensañamiento o de forma alevosa, la Defensa lo que hace es mostrar una película al Tribunal donde por medio de una estrategia de relato de vida se pueda exponer todo lo que pasó antes, durante y después del hecho. Esta estrategia no solo necesita de una argumentación de tipo penal, sino que debe incorporar pruebas relativas a peritajes sociales, psicológicos, psiquiátricos, médicos y testigos que den cuenta de la historia de violencia previa, entre otras. Es en este punto donde cobra relevancia la disciplina de la psicología que la destaca de las otras que participan en el proceso penal, en el sentido de que la participación de psicólogos y psicólogas tiene un rol de gran relevancia al momento de acreditar la violencia, pues esta disciplina a partir de sus instrumentos puede evaluar la violencia y sus efectos en la vida de las mujeres, medir el daño y cómo la violencia impacta cada ámbito en la vida de estas mujeres, puede explicar por qué la mujer suele usar medios más lesivos para su defensa o, por ejemplo, por qué pareciera actuar de forma alevosa, pueden explicar además por qué la violencia no es una agresión que se da en un momento puntual sino que tiene la característica de ser permanente, y cómo las mujeres no son un grupo homogéneo, por tanto, la psicología puede analizar cada caso de forma particular entendiendo las circunstancias que caracterizan la vida de cada mujer y su historia de violencia en

específico, todos estos aspectos son análisis propios de la disciplina que no pueden entregar otras disciplinas ni siquiera el derecho. Se destaca además la relevancia de los peritajes psicológicos a tal punto de influir directamente en la valoración que posteriormente realizan los jueces y juezas en torno a la acreditación y presencia de violencia que puede verse reflejado en absoluciones o disminución de penas (Informante clave, 2022).

Fallo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

A modo de contextualizar el fallo en estudio, se trata de una mujer de iniciales C.C de 36 años al momento de los hechos quien es imputada por el parricidio en grado de consumado de su pareja M.V con quien tiene dos hijas en común al ocasionarle la muerte mediante asfixia por estrangulación. Luego de que el Tribunal estimara que la imputada actuó efectivamente con la intención de proteger su vida e integridad física y psíquica, a partir de la historia de vida plagada de malos tratos y agresiones propinados por su pareja es que se logra una decisión absolutoria fundamentada en la eximente de responsabilidad de estado de necesidad exculpante. La relevancia de este fallo es que se trata del segundo a nivel nacional que acoge la eximente de manera completa desde que se incorpora la figura en el año 2010 (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, 2022).

Respecto a las instituciones intervinientes y sus estrategias, a saber, Ministerio Público, Defensoría y Poder Judicial, es posible apreciar que, en el caso, el Ministerio Público sus argumentos tenían relación con hacer énfasis en los hechos que se le imputaban, en los problemas de drogadicción de C.C, en la imposibilidad de defensa de M.V que se encontraba bajo los efectos de las drogas, la ausencia de agresión actual, la forma en que se le da muerte a M.V, el ánimo de matar a M.V y en la no justificación de su muerte a pesar de los malos tratos que cometía en contra de C.C. Por su parte, la Defensoría utiliza el relato de la vida de la acusada, su infancia vulnerada,

la maternidad adolescente y la posterior violencia física, psicológica, sexual y económica por parte de M.V, la búsqueda de rehabilitación en instituciones estatales para consumo problemático de drogas con el fin de explicar que los hechos en cuestión comienzan muchos años antes tratando de visibilizar la violencia de género de la cual C.C ha sido víctima la cual ha sido naturalizada por los acusadores, aspecto que para la defensa sería contrario a los derechos humanos. En la línea de lo anterior, la defensa critica que la investigación de la Fiscalía no fue realizada con perspectiva de género a pesar de corresponder a un caso de violencia intrafamiliar y no un mero parricidio sin contexto, además de serias falencias y ausencia de perspectiva de género en las funciones de las policías al momento posterior de los hechos cuando se le toma declaración a la acusada

Respecto del aporte de la disciplina de la psicología en el caso, se pueden destacar las pericias psicológicas de la defensa las cuales dan cuenta del ciclo de violencia en escalada en que se encuentra y el miedo real a ser aniquilada además de la presencia del síndrome de la mujer maltratada y un cuadro depresivo ansioso adaptativo relacionado con la situación de violencia intrafamiliar. Además, desde la disciplina se pudo explicar el quiebre emocional que la lleva a actuar de forma impulsiva e irreflexiva por lo que no se podía hablar de ánimo alevoso. Se señala que los malos tratos que recibió C.C impactaron su autoconcepto llegando incluso a naturalizar la violencia sexual y económica que M.V ejercía contra ella. Un aspecto destacable es que desde la psicología es posible explicar en qué consiste la violencia de género contra la mujer y los elementos que concurren en el síndrome de la mujer maltratada que presenta síntomas del estrés postraumático. Asimismo, desde esta ciencia se puede explicar la relación entre el consumo de drogas y la violencia de género como conductas elusivas y de riesgo frente a la situación de violencia sufrida. Finalmente, también desde la disciplina se pudo explicar la personalidad

dependiente tomando en cuenta hechos traumáticos a lo largo de su historia vital que decanta en desesperanza aprendida posible de observar sobre todo en la relación con M.V.

Sobre la dinámica de Violencia Intrafamiliar, en el caso se pudo apreciar mediante diversas pruebas los episodios de agresión a C.C por parte de su pareja desde el año 2004 con tres condenas por hechos de violencia intrafamiliar pudiendo destacarse que incluso en la fecha de comisión del delito M.V se encontraba cumpliendo la pena accesoria de prohibición de acercarse a C.C. A raíz de lo cual y mediante el aporte de la declaración de la acusada, argumentos de la defensa y los medios de pruebas, es que se tuvo por acreditado el maltrato crónico del que C.C era víctima y que el delito cometido, en este caso parricidio no podía entenderse de forma aislada a todo lo descrito por lo cual se decide aplicar la eximente de estado de necesidad exculpante y finalmente se absuelve a C.C de los cargos formulados en su contra.

En síntesis, respecto al fenómeno de las mujeres que dan muerte a sus parejas en contextos de violencia intrafamiliar, se pudo apreciar que el sistema penal ha tendido a invisibilizar este fenómeno ya que desde sus orígenes se construyó para hombres donde era impensado que la mujer tuviera participación en los delitos. De igual forma, en muchas ocasiones, se aprecia que el sistema penal además de castigar los delitos cometidos por mujeres, castiga la transgresión a las normas de género, es decir, una doble sanción para estas. En Chile, la respuesta a la violencia contra las mujeres ha tenido una evolución en la materia con la publicación de protocolos y manuales para aplicar la perspectiva de género en las funciones las instituciones más relevantes que intervienen con las mujeres en el proceso penal, sin embargo, esta evolución ha tenido altibajos que responden a resistencias por parte de los operadores de justicia y el tipo de estructura de las organizaciones. El sistema penal mediante el delito de parricidio como delito común que se le imputa a las mujeres en estos casos no se encuentra exento de críticas ya que más que proteger a las mujeres las

perjudica en el sentido de ser un delito que contempla las penas más altas de nuestro ordenamiento jurídico. Se observan además los aportes de la psicología en estos casos para acreditar la violencia sufrida.

Discusión

Tomando en cuenta los resultados expuestos, a continuación, se desarrollará la discusión de dichos resultados en diálogo con el marco teórico de esta investigación. Esta discusión se organizará de acuerdo a las siguientes temáticas: Conceptualizaciones de violencia intrafamiliar; Marco normativo y; Mujeres que dan muerte a sus parejas en contextos de autodefensa y respuesta institucional

Conceptualizaciones de violencia intrafamiliar

El marco teórico permitió establecer que el género hace referencia al conjunto de roles, características, comportamientos, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización mantenidos y reforzados por la ideología de instituciones patriarcales. Estas asociaciones y estereotipos respecto de lo masculino y femenino tienen en común que lo masculino es evaluado por la sociedad de forma más positiva, en cambio, lo que se relaciona a lo femenino tiene menor prestigio, de ahí que el resultado de esto sea una estructura de subordinación de la mujer al hombre (Facio, 1999 citado en Bodelón, 2012; Olivares y Reyes, 2019).

La violencia que se comete en contra de las mujeres se produce en este marco de desigualdad mantenido por el patriarcado donde la violencia actuaría como método para mantener, perpetuar y reproducir este orden patriarcal sancionando por medio de esta vía a quien no se comporte de acuerdo a estos roles que se le asignan (Sepúlveda y Sovino, 2017).

Teniendo en consideración esto, la revisión bibliográfica permitió identificar diversos conceptos relacionados al fenómeno, entre ellos, los más relevantes son los conceptos de violencia

intrafamiliar, violencia de género, violencia contra la mujer, violencia machista, violencia sexista, violencia doméstica, violencia de pareja o conyugal y terrorismo patriarcal.

En Chile, para denominar el fenómeno de la violencia que se ejerce contra las mujeres, ha quedado en evidencia que a nivel legislativo se ha decidido recurrir al término de violencia intrafamiliar y esta elección lejos está de ser casualidad, sino que se encuentra estrechamente ligada a la historia de las primeras legislaciones en torno a la temática donde desde el mundo político se pudieron observar amplias resistencias en cuanto al uso de otras denominaciones por considerarlas muy ligadas al feminismo. Por otra parte, el carácter familista presente en nuestra legislación juega un rol fundamental a la hora de denominar el fenómeno, ya que asocia a la familia con el mundo de lo privado y, por ende, relacionado con la mujer relacionando las necesidades e intereses de las mujeres con las de la familia de acuerdo a los roles que socialmente se les ha asignado, por lo que la violencia se reconoce solo dentro de las relaciones familiares, ya que pareciera ser el único espacio con el que es posible identificar a las mujeres.

De esta forma, es posible establecer que denominar violencia intrafamiliar a aquellas agresiones que se cometen por hombres en contra de mujeres trae consigo una serie de inconvenientes, en primer lugar, porque al hacer alusión a la violencia que se da dentro de las familias cuyo foco son los conflictos familiares, no aborda las causas del fenómeno de la violencia hacia las mujeres, esto es, un sistema estructural de relaciones de subordinación y dominio de la mujer por el hombre articulado a través de las normas, patrones, comportamientos, mandatos, roles, estereotipos, símbolos internalizados y naturalizados en la sociedad que genera relaciones de poder desiguales y jerárquicas con primacía en lo masculino en desmedro de lo femenino.

En segundo lugar, porque la violencia intrafamiliar por definición puede ser cometida exclusivamente por un integrante familiar. Sin embargo, como ya pudimos apreciar, la violencia que se ejerce contra las mujeres no solo la cometen de forma exclusiva familiares, sino que puede ser ejercida por otros agentes externos a la familia como lo son miembros de la comunidad o agentes del Estado, tanto por acción u omisión. Además, el término al no distinguir el género de las personas involucradas, permite que tanto hombres como mujeres puedan ser sujetos activos de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

En tercer lugar, y relacionado con el punto anterior, la violencia intrafamiliar da cuenta de agresiones que se encuentran circunscritas al ámbito privado, de relaciones familiares y de pareja dejando fuera aquellas agresiones que se pueden dar en otros contextos que no son los familiares.

Finalmente, este tipo de violencia puede involucrar los diversos tipos de violencia que pueden ocurrir dentro de las familias, por ejemplo, el maltrato infantil, maltrato hacia personas mayores y maltrato hacia personas discapacitadas o dependientes por lo cual el término no señala como sujeto de referencia a las mujeres y la violencia cometida específicamente contra estas.

Mismos inconvenientes son posibles de encontrar con los términos de violencia doméstica y violencia de pareja.

Por su parte, los conceptos de terrorismo patriarcal, violencia sexista y violencia machista tienen en común que todos ellos abordan la causa de la violencia contra las mujeres lo que describiría de mejor forma el fenómeno, y, en el caso de violencia machista, también se hace alusión al agente de la violencia, es decir, el hombre. Sin embargo, no queda claro el sujeto de referencia que son las mujeres ni los contextos en los que se podría dar esta violencia.

Dos conceptos mayormente utilizados en la actualidad para describir el fenómeno son los de violencia contra la mujer y violencia de género que parecerían configurarse como conceptos más amplios que los ya mencionados. Respecto de las causas, ambos términos apuntan que la violencia que se comete contra las mujeres tiene un carácter estructural y es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres que conllevan a la dominación, discriminación y obstáculo para el pleno desarrollo de la mujer donde la violencia actuaría como método para mantener, perpetuar y reproducir el orden patriarcal al sancionar por medio de esta vía a quien no se comporte de acuerdo a estos roles que se le asignan. En cuanto al sujeto de referencia, el término de violencia contra la mujer es definido por la ONU (1994) como los actos de violencia basados en la pertenencia al sexo femenino, es decir, esta violencia va dirigida hacia las mujeres por la simple razón de serlo. En cambio, el concepto de violencia de género es más amplio, ya que define esta violencia como cualquier acto perjudicial en contra de la voluntad de una persona cuya base sean las diferencias socialmente asignadas entre hombres y mujeres, es decir, el género. Por tanto, en este tipo de violencia podrían verse afectadas mujeres y también personas de diferente identidad de género u orientación sexual que se alejan de la norma patriarcal. Con relación al agente de la violencia, es posible apreciar que al reconocerse las causas de la violencia en ambos conceptos dejan implícito el género de los que cometen actos violentos, es decir, el masculino dentro de un sistema patriarcal que refuerza las conductas de dominación hacia las mujeres. Finalmente, respecto a los contextos en que se produce esta violencia, ambos términos señalan que los actos de violencia pueden producirse tanto en la esfera pública como en la privada, pudiendo producirse en la familia, dentro de la comunidad en general o puede ser perpetrada o tolerada por el Estado.

Cabe destacar que, a pesar de que estos dos últimos términos parecieran describir de mejor forma la violencia que se ejerce sobre las mujeres con base en su género como construcción social, no se encuentran ajenos a críticas, por ejemplo, que ambos conceptos, si bien, son muy similares no pueden tomarse como sinónimos ya que aunque toda violencia contra la mujer puede ser violencia de género, no todas las manifestaciones de violencia motivado por el género son casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, el concepto de violencia de género es criticado ya que al utilizar una categoría neutra podría sustituir las referencias al poder y, por ende, al patriarcado como marco interpretativo de la violencia contra las mujeres ocultando así la dominación masculina. Además, el sustituir el término de mujeres por género tendría un efecto despolitizador al dejar de nombrar a las mujeres como sujetos de referencia de este tipo de violencia.

Por su parte, también se plantean ventajas en el uso de cada término. En cuanto a la violencia contra la mujer, la ventaja es que visibiliza a los sujetos de referencia de este tipo de violencia, es decir, a las mujeres, instalando la denominación en el ámbito de la discriminación hacia las mujeres. Respecto a la violencia de género, este ha sido defendido en base a la afirmación de que las mujeres son el centro de este tipo de violencia, no por su sexo, entendido como los rasgos biológicos que los distinguen de los hombres, sino por los roles que se han asignado a las mujeres dentro de una sociedad patriarcal. Además, se plantea que el término logra señalar las causas estructurales de esta violencia como mecanismo que perpetúa el dominio de los hombres y la sumisión de las mujeres.

A raíz de lo mencionado y superando las críticas, ventajas y desventajas de los conceptos pareciera ser que el concepto más idóneo para denominar el fenómeno de la violencia perpetrada en contra de mujeres es el ensamblaje de ‘violencia de género contra la mujer’ debido a que haría referencia explícita a la causa en cuanto a que la violencia sancionaría a las mujeres que no se

comporten de acuerdo a los roles de género asignados socialmente dentro de un sistema patriarcal. Además, visibilizaría que la violencia no es circunstancial ni son hechos aislados, sino que es un fenómeno estructural y un mecanismo de control y poder en contra de las mujeres y al reconocer esto se deja de circunscribir a un contexto en específico como lo son los contextos familiares, sino que los actos de violencia pueden remitirse tanto a la esfera pública como privada. A su vez, no tendría un efecto despolitizador ya que el término haría alusión a las mujeres como sujetas de referencia de la violencia de forma específica.

La discusión de los alcances conceptuales además de permitirnos denominar de la forma más representativa al fenómeno tiene implicancias importantes para la disciplina de la psicología, entre los cuales se pueden observar, la definición de las prácticas con los sujetos que son afectados tanto directa como indirectamente por la violencia, por ejemplo, las mujeres, los hijos e hijas y las familias. De esta manera, la comprensión de los distintos fenómenos relacionados con la violencia puede definir y dirigir intervenciones específicas en cuanto al tipo de violencia sufrida.

Comprender, por ejemplo, las consecuencias físicas que se derivan de la violencia de género contra la mujer podrían impactar en la forma en que los centros de salud detectan este tipo de violencia ya que es sabido que muchas mujeres develan maltratos a propósito de la asistencia a servicios de salud, ya sea en atenciones de especialidad o urgencias de ellas o sus hijos e hijas.

Por otra parte, las consecuencias psicológicas de la violencia de género contra la mujer y su comprensión pueden dirigir las intervenciones relativas al tratamiento y reparación, así como también permiten comprender las razones por las que las mujeres tienen dificultades a la hora de denunciar a sus agresores.

Además, esta conceptualización que busca visibilizar a las mujeres como sujetos de referencia de la violencia permite abrir camino a mayor investigación en torno al fenómeno y sus causas, estudios, por ejemplo, acerca de las biografías de las mujeres infractoras que fueron víctimas que permitan explicar la relación entre victimización y comisión de delitos o estudios que puedan abordar el fenómeno con perspectiva de género serían grandes aportes para la psicología.

La discusión, investigación y comprensión de temáticas relacionadas con género debería poder impartirse dentro de las mallas curriculares en los centros de educación superior que impartan la carrera de psicología atendida la gravedad y prevalencia del fenómeno. Incluso cobraría más sentido que la formación en temáticas de género y violencia pueda incorporarse como contenido de estudio en los establecimientos educacionales pudiendo cumplir, además, una función preventiva en violencia de género contra las mujeres.

En la línea de lo anterior, así como la psicología debe tener conocimientos actualizados de la disciplina del derecho, en cuanto aspectos legales, normas, jurisprudencia, conceptos, de igual forma, los abogados, ya sea que intervengan como fiscales, defensores/as o jueces y juezas, deben tener formación en psicología de tal forma de contar con mayores herramientas, tanto teóricas como prácticas que les permitan comprender la violencia, la victimización, las relaciones de género de tal forma que puedan otorgar servicios libre de sesgos, estereotipos, prejuicios y discriminación contra las mujeres en sus prácticas.

Marco Normativo en Violencia Intrafamiliar

En cuanto al marco normativo con el que se intenta abordar la violencia que se ejerce contra las mujeres en Chile, los esfuerzos y compromisos en materia de derechos humanos y violencia contra las mujeres han dado lugar a distintas normativas para abordar la violencia contra las

mujeres. Ejemplos de estas leyes son las ya expuestas Ley N°19.325 de 1994, la Ley N° 20.066 de 2005 y la Ley N° 20.480 de 2010.

Lo destacable de estas tres leyes es que son consideradas avances importantes en materia de violencia perpetrada contra mujeres, ya que evidencian la intervención estatal frente a una problemática que estuvo por mucho tiempo invisibilizada. Sin embargo, a partir del análisis en detalle de cada una de estas, se aprecian diversos aspectos en que estas leyes serían insuficientes para abordar la violencia contra las mujeres:

- En primer lugar, todas estas normas se circunscriben al ámbito privado o familiar y como pudimos observar en apartados anteriores, la familia pertenece solo a un ámbito de entre los diversos en que se puede manifestar la violencia contra las mujeres. Esto deja entrever que estas normas más que intentar proteger a las mujeres víctimas de violencia lo que buscan es proteger al grupo familiar donde, si bien, puede estar incluida la mujer como víctima, esta se analiza en conjunto y de la misma forma que las agresiones a los demás integrantes de la familia.
- En segundo lugar, en las normas se ignoran las causas estructurales de esta violencia, es decir, un marco estructural de relaciones de desigualdad presente en todos los ámbitos sociales lo que terminaría por provocar una despolitización del problema.
- En tercer lugar, y en la línea de lo planteado por algunos autores revisados, este enfoque reduccionista del marco normativo chileno en violencia contra la mujer que la centra en el ámbito familiar, se explica por la concepción “familista” de la ley que lo que hace es reducir la identificación de la mujer únicamente con el espacio familiar.

- En cuarto lugar, estas leyes tienen un enfoque meramente punitivo y represivo frente a la violencia, pero paradójicamente, con sanciones irrisorias que en muchas ocasiones no cumplen funciones simbólicas para las víctimas de estos delitos ni tampoco tienen efectos sociales y más importante aún, que este tipo de leyes pueden tornarse discriminatorias y pueden perpetuar estereotipos de género que pueden justificar la violencia contra la mujer sobre todo cuando se encuentra en posición de victimaria.

Si bien existen otras normativas como la Ley 21.212 de 2020 que tipifica el femicidio como un delito autónomo, fuera del homicidio y parricidio redefiniéndolo y extrayéndolo del ámbito exclusivamente familiar, también se centra únicamente en la sanción al aumentar las penas para aquellos femicidios que se cometieran, además, fuera del ámbito familiar. Así, esta ley puede ser criticada en el mismo sentido que las demás, es decir, su foco se centra en tipificar delitos o ampliar aquellos que ya existen, pero no se ofrece una real solución a la problemática de violencia que aqueja a las mujeres cuyo carácter es estructural y sistemática.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de la ONU de 1979 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belem do Pará) de 1994, ambas ratificadas por el Estado chileno implica que Chile se encuentre obligado a implementar modificaciones en las instituciones o leyes a fin de cumplir con los compromisos establecidos en estos acuerdos. De igual forma, al reconocerse que la violencia contra las mujeres es un problema de derechos humanos, entran en juego diversas normativas anteriores a las de violencia contra las mujeres como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos solo por nombrar algunas.

Teniendo esto en consideración, se puede reconocer entonces que ha existido una visibilización del fenómeno de la violencia contra las mujeres en el plano internacional que, en consecuencia, ha permitido establecer bases desde las cuales se debe abordar el fenómeno en cuanto a su prevención, intervención, sanción y erradicación. Sin embargo, como se expuso en párrafos anteriores, la normativa chilena en materia de violencia contra la mujer ha abordado el fenómeno fundamentalmente desde lo normativo y de manera limitada y, por ende, no ha avanzado al ritmo de la normativa establecida a nivel internacional.

A raíz de lo anterior, la psicología debiera tener mayor participación dentro de los compromisos que Chile ha establecido en materia legislativa y de derechos humanos ya que los fenómenos sociales como el que nos encontramos estudiando requieren de aproximaciones interdisciplinarias que permitan una interpretación y aplicación de las normas pues por sí solas no son suficientes.

Es necesario darle una bajada a las leyes de tal forma que sirvan de marco para la práctica psicológica, por ejemplo, incorporando psicólogos/as especializados en violencia en las distintas fases del proceso de investigación, toda vez que se investiguen delitos de violencia intrafamiliar y sobre todo en casos de mujeres que dan muerte a sus parejas.

La psicología ciertamente puede colaborar en aquello y además en la producción de conocimiento relativo a la violencia los cuales podrían tener un enfoque situado si se le otorgara a la psicología el espacio para participar en el proceso de prevención, detección temprana, acompañamiento y reparación de la violencia contra las mujeres que muchas veces se dejan de lado por otorgar excesiva relevancia a la sanción. Por tanto, avanzar en otras materias podría

superar que la discusión de la violencia contra la mujer se realice de forma exclusiva desde lo normativo.

Mujeres que dan muerte a sus parejas en contextos de autodefensa y respuesta institucional

De la revisión de documentos institucionales y bibliográficos en torno a la oferta de servicios estatales a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en el contexto chileno fue posible apreciar que los gobiernos han realizado diversos esfuerzos en la lucha contra la violencia hacia las mujeres o, más específicamente, la violencia intrafamiliar. Esto podemos verlo materializado en avances como la creación de SERNAM y MinMujeryEQ y en los últimos años, protocolos de actuación y herramientas que permitan implementar la perspectiva de género en el ejercicio de las funciones de cada una de las instituciones que intervienen en el proceso penal de los casos de violencia contra las mujeres.

A pesar de estos avances, el estudio del Banco Mundial (2021) da cuenta de serios nudos críticos que impiden a la red de servicios otorgar una respuesta adecuada, oportuna y de calidad a las mujeres víctimas de violencia. Un aspecto importante que se pudo evidenciar en la revisión es que la oferta de servicios se circunscribe a los tipos de violencia que sanciona la ley que como ya se mencionó es la violencia intrafamiliar, el femicidio y la violencia sexual y además el funcionamiento de la Ruta Crítica se encuentra restringido a que el caso de violencia se encuentre judicializado. Más relevante aún es pensar en que esta Ruta Crítica está pensada para mujeres que son los sujetos pasivos de la violencia, es decir las víctimas y deja fuera de esta Ruta todas aquellas mujeres que luego de ser víctimas y posiblemente haber ingresado a la Ruta en alguna oportunidad, ahora son consideradas victimarias por el sistema de justicia. Para estas mujeres no hay una Ruta Crítica, simplemente se le considera como una delincuente sin tener un trato diferencial o poder hacer uso de dispositivos que sí van dirigidos a las mujeres en calidad de sujetos pasivos de la

violencia. Esto se condice con lo revisado en la bibliografía que señala que existe amplia invisibilización respecto a que las mujeres puedan ser sujetos activos en actos violentos en sus relaciones interpersonales. Este aspecto podría estar generando que en la práctica se ignore a las mujeres victimarias al desconocerse que podrían ser parte misma del fenómeno de la violencia de género contra las mujeres.

Así en base a lo expuesto en el marco teórico, las mujeres pueden hacer ingreso al crimen ante la ineficacia de la respuesta institucional. Así el Estado puede ser un agente que comete formas de violencia de género institucionalizada, no sólo porque a través de sus agentes se realicen actos de violencias físicas, psicológicas o sexuales o actos que reflejan discriminación u obstáculo en el ejercicio y goce de los derechos, sino también por la responsabilidad que tiene el Estado y sus agentes en la prevención, sanción y erradicación de dichas violencias contra las mujeres (Bodelón, 2014). Lo anterior coincide con lo que ocurre en la práctica ya que uno de los hallazgos respecto a las limitaciones de la oferta de servicios estatales a mujeres víctimas de violencia es que se observan deficiencias en los procesos legales y de acompañamiento para las mujeres lo cual debita la confianza en el sistema de justicia y traen consigo victimización secundaria a raíz, por ejemplo, de tener que declarar en reiteradas ocasiones o el tiempo excesivo que dura el proceso penal, las largas listas de espera de las instituciones que trabajan de la mano con el sistema penal o la falta de sensibilización y especialización de los operadores de justicia en materia de género. Así vemos que la respuesta institucional estaría ignorando aspectos cruciales del fenómeno de la violencia contra las mujeres, por ejemplo, al desatender las consecuencias de la victimización primaria y sobre todo al producir victimización secundaria estando descrito ampliamente en la literatura que la victimización secundaria también puede influir en la conducta delictiva femenina. Así queda establecido que la respuesta institucional es insuficiente tanto para mujeres víctimas como para

mujeres victimarias que en algún momento fue víctima de violencia de género ya que su oferta no asegura un paquete completo de servicios y es limitada en cuanto a las víctimas a las cuales va dirigida. Con ello, el Estado reproduce la discriminación y exclusión que ya han vivido estas mujeres y con ello, tolera y hasta puede ser perpetrador de violencia de género.

Como pudimos apreciar en el caso del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción la especialización de los operadores de justicia en violencia de género juega un rol fundamental en las decisiones que se puedan tomar respecto de una mujer imputada por dar muerte a su pareja en contexto de VIF, podrían impactar de tal forma que una mujer resulte condenada y se le apliquen las mayores penas del ordenamiento jurídico. En el caso de C.C los argumentos de la defensa fueron preparados con un enfoque de género y su foco se puso en la historia vital de la mujer y se utilizaron medios de prueba desde un enfoque intersectorial para acreditar la violencia de género que terminó por absolver a C.C. Destaca aquí el rol de la psicología que al poner al tribunal en conocimiento de cómo se genera la violencia de género, sus características, el impacto de la violencia en todos los ámbitos de la vida de la mujer, la medición del daño y los trastornos asociados puede influir en la valoración del tribunal a los argumentos de la defensa y terminar por favorecer a la mujer.

Sin embargo, esto no es lo que ocurre de forma habitual en nuestro sistema penal. Muchas mujeres son condenadas por defender sus vidas frente a la inoperancia del sistema de justicia de comprender la violencia de género en su sentido más amplio y, por tanto, deben sufrir las consecuencias de la victimización, en primer lugar, por parte de sus agresores y, en segundo lugar, por parte del sistema de justicia que fue incapaz de protegerla frente a la violencia.

En este sentido, se hace relevante la participación de psicólogos/as en momentos tempranos de la violencia, por ejemplo, en las comisarías que es el lugar más común donde las mujeres realizan las denuncias, en los servicios de salud a la que asisten las mujeres, o en las escuelas en el caso de tener hijos e hijas de tal manera que profesionales especializados en esas áreas puedan identificar posibles riesgos y activar redes de ayuda y protección de tal forma de poder prevenir un suceso de mayor envergadura donde pueda salir afectada la vida de la mujer o la de sus hijos e hijas. En momentos posteriores a la violencia también el rol del psicólogo/a cobra relevancia, por ejemplo, cuando se le otorga prisión preventiva a las mujeres imputadas por parricidio u homicidio o mayor aun cuando es condenada y los planes de intervención no considera su victimización previa y las necesidades una vez que pueda salir en libertad.

En síntesis, a partir de la discusión de los hallazgos más relevantes de este estudio y dando respuesta a la pregunta de investigación respecto a cómo el sistema de justicia penal chileno aborda los casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia intrafamiliar en Chile es posible señalar que existe ausencia de respuesta por parte del sistema de justicia penal chileno y el conjunto de sus instituciones a las mujeres en estudio. Como bien se señaló en este estudio a pesar de la normativa internacional en materia de violencia de género y derechos humanos que han entregado lineamientos respecto de cómo abordar la violencia contra la mujer, Chile ha actuado de forma demorada en torno a la problemática. Si bien ha tenido avances en materia legislativa respecto a la violencia contra las mujeres estos no son suficientes para las víctimas, entre las razones ya descritas, porque se centran en el ámbito familiar, sin reconocer las causas estructurales de la violencia y desde un enfoque meramente punitivista. Dentro de estas normativas no hay consideraciones respecto de aquellas mujeres que dan muerte a sus parejas a raíz de la violencia de género sistemática por lo que el abordaje de la violencia de género contra las mujeres es limitado

y se ha realizado fundamentalmente desde lo normativo. Lo mismo ocurre con la oferta servicios estatales para víctimas de violencia ya que estos solo se centran en las víctimas que son sujetos pasivos de los delitos y además presenta múltiples nudos críticos. Cuando una mujer víctima de violencia decide buscar ayuda institucional espera encontrar protección y apoyo de profesionales especializados que puedan comprender la situación por la que está atravesando, sin embargo, la complejidad en la oferta de servicios podría impedir que la mujer tenga continuidad en la ruta crítica y podría pensarse que esta ineficiencia de las instituciones y sus servicios podría llevar a las mujeres a no tener otra alternativa que defender sus vidas con sus propias manos ante la respuesta inoperante del Estado. De tal forma que el Estado sería un agente que reproduce y perpetúa la violencia de género contra la mujer al no hacerse cargo de la prevención, detección temprana, acompañamiento y erradicación de la violencia contra las mujeres. La incompreensión de que la violencia de género contra las mujeres se compone, por un lado, de las víctimas y, por otro lado, de aquellas que entran en conflicto con la ley por defenderse no permite abordar el fenómeno de la violencia de género contra las mujeres a cabalidad.

Todo lo anterior tiene implicancias para la psicología aplicada.

En primer lugar, la disciplina puede colaborar con la producción de conocimiento relativo a la violencia y mujeres infractoras con un enfoque situado y perspectiva de género de tal forma que pueda de tal forma de aportar al fenómeno de la violencia de género contra la mujer desde una mirada distinta y más amplia que lo normativo.

En segundo lugar, la psicología puede colaborar en la sensibilización y capacitación a profesionales que intervienen con mujeres víctimas de violencia en distintos contextos, por ejemplo, en los centros de salud, comisarías, escuelas, instituciones del Estado (e.g., Fiscalía,

Defensoría y Poder Judicial), entre otras. Esto sería un gran aporte ya que la detección temprana de señales de violencia contra las mujeres puede cumplir funciones preventivas para que las mujeres no tengan que vivir las consecuencias de una violencia mayor. Además, la comprensión de la violencia puede ciertamente dirigir las intervenciones de los diversos profesionales relativas al tratamiento y reparación de mujeres víctimas de violencia de género, por ejemplo, en las cárceles donde las mujeres se encuentren cumpliendo prisión preventiva o bien, la sanción.

En tercer lugar, la disciplina psicológica podría incorporar la discusión, investigación y comprensión de temáticas relacionadas con género a las mallas curriculares de los centros de formación y universidades y establecimientos educacionales de tal forma que cumpliera una doble función: formativa y preventiva en violencia de género contra las mujeres.

En cuarto lugar, la psicología podría tener mayor participación dentro de los compromisos que Chile ha establecido en materia legislativa y de derechos humanos ya que se requieren de aproximaciones interdisciplinarias que permitan una interpretación y aplicación de las normas pues por sí solas no son suficientes. Esto podría materializarse en la presencia de psicólogos/as especializados en violencia en las distintas fases del proceso de investigación, toda vez que se investiguen delitos de violencia intrafamiliar y sobre todo en casos de mujeres que dan muerte a sus parejas.

En quinto lugar, la disciplina podría contribuir con el diseño de intervenciones luego de que una mujer sea absuelta de delitos a raíz de acreditarse la violencia sufrida. Las intervenciones debieran ir dirigidas a todos los ámbitos de la vida de las mujeres que se encuentran afectados por la violencia de género, esto es, a nivel físico, psicológico, sexual, económico, familiar, simbólico, entre otros.

Conclusiones

Como se ha ido desarrollando a lo largo de esta memoria, la violencia de género tiene una matriz cultural posible de encontrar en un sistema estructural de orden patriarcal que permite la dominación por parte del hombre hacia la mujer donde el hombre se encuentra en posiciones de superioridad y asociado al espacio público mientras que la mujer ocupa espacios de inferioridad y se encuentra ligada al espacio privado (Sovino y Sepúlveda, 2017). De esto resultan relaciones de poder desiguales y jerarquizadas que asigna roles diferenciados a mujeres y hombres siendo una manifestación de aquello la violencia de género contra la mujer que, en la actualidad, podemos reconocerla fácilmente en los entornos intrafamiliares.

Dentro de este fenómeno podemos encontrar una problemática social poco abordada y de relevancia para la psicología, esto es, las mujeres que matan en contextos de violencia intrafamiliar. Este interés que llevó a plantearnos como pregunta de investigación cómo el sistema de justicia penal chileno aborda los casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género en Chile requirió transitar un largo camino para poder dar respuesta. En este camino nos encontramos con abundante literatura respecto de mujeres víctimas de violencia, pero, como era de esperar, la literatura en torno a mujeres infractoras en violencia familiar era escasa y en psicología casi nula.

Sin embargo, tras el largo recorrido, se pudo apreciar que, a pesar de diversos avances, en la actualidad existe ausencia de respuesta por parte del sistema de justicia al fenómeno en estudio. La respuesta institucional es insuficiente tanto para mujeres víctimas como para mujeres victimarias que en algún momento fueron víctimas de violencia de género ya que la oferta estatal no asegura un paquete completo de servicios y es limitada en cuanto a las víctimas a las cuales va

dirigida. Con ello, el Estado reproduce la discriminación y exclusión que ya han vivido estas mujeres y con ello, tolera y hasta puede ser perpetrador de violencia de género.

Se pudo apreciar que el fenómeno de las mujeres que matan a sus parejas en contextos de autodefensa se aborda exclusivamente desde el ámbito penal, es decir, lo que se busca es la sanción al delito, pero con ausencia de consideraciones respecto a las relaciones de género presentes en la sociedad que podrían haber dejado a la mujer sin más alternativas que usar medios lesivos para defenderse. Resultado de esto son las condenas de mujeres que han tenido una larga historia de violencia y que luego son juzgadas por instituciones que muchas veces hacen utilizan sesgos, estereotipos, prejuicios y discriminación contra las mujeres en sus prácticas.

En concordancia con lo anterior, es necesario que el Estado chileno se preocupe de responder a las múltiples y complejas necesidades las mujeres víctimas de violencia de género y mujeres víctimas- victimarias dejando de centrar su foco en el sistema penal bajo el entendimiento de que el sistema penal no dará soluciones reales al fenómeno ya que lo que hace es castigar el delito en el corto plazo. Las intervenciones que sí dan resultados observables tienen relación con políticas públicas que permitan la verdadera igualdad.

En este punto se hacen visibles los principales desafíos para la psicología en Chile respecto a las mujeres que se autodefenden en contextos de violencia de género debido a que puede realizar importantes acciones antes de que el sistema penal tenga participación, es decir, realizar aportes en las áreas de prevención, detección temprana, y acompañamiento de la violencia contra las mujeres que son los que más cambios sociales generan y que muchas veces se dejan de lado por otorgar excesiva relevancia a la sanción.

Es necesario desarrollar estudios e investigaciones empíricos y teóricas desde la disciplina que permitan conocer el fenómeno de las mujeres que dan muerte a sus parejas en contextos de autodefensa y que puedan aportar a la visibilización de este fenómeno que es una de las principales limitaciones del presente estudio, ya que se pudo evidenciar la falta de evidencia en el contexto nacional.

La psicología tiene un tremendo camino por delante en promover cambios sociales por lo que la producción teórica-práctica sería un gran aporte a la comprensión del fenómeno de la violencia de género contra las mujeres al ser un problema grave de derechos humanos que afecta la vida de muchas mujeres en el país y en el mundo y que requiere de una concientización a nivel colectivo.

Referencias

- Aguilera, S., Robledo, N., Rodríguez, R & Sepúlveda, I. (2020). Femicidio íntimo en Chile: diez años de la ley N° 20.480. *Revista Jurídica del Ministerio Público*. N° 79, 145-170
<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/biblioteca/juridica.do?d1=0>
- Álvarez, K. (2014). *La violencia de género en Chile: análisis normativo y problemas de aplicación*. [Tesis de grado, Universidad Austral de Chile].
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2013/fja473v/doc/fja473v.pdf>
- Añón, M. (2016). Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 33, 1-26.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5547306>
- Banco Mundial. (2021). *Diseño de una Plataforma Integrada de Gestión de Casos de Violencia contra las Mujeres en Chile*.
<https://www.bancomundial.org/es/country/chile/publication/Gestion-Violencia-Mujeres-Chile>
- Barraza, B. (2019). *Género y Ministerio Público: Creación de la Unidad Especializada en D.D.H.H., Violencia de Género y Delitos Sexuales, ¿regenerización institucional o cambio nominal?* [Tesis de magíster, Universidad de Chile].
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/175862/G%c3%a9nero%20y%20Ministerio%20P%c3%bablico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Barrero, R., Cartagena, J., Donat, E. & Peramato, T. (2012). Manual sobre investigación para casos de violencia de pareja y femicidios en Chile. Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos de Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Nacional de Chile. <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/biblioteca/estudios.do>

Bodelón, E. (2012). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Didot.

https://books.google.cl/books/about/Violencia_de_g%C3%A9nero_y_las_respuestas_de.html?id=yY7cDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp_read_button&hl=es&redirectesc=y#v=onepage&q&f=false

Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 131-155.

<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2783/2900>

Campos, M., Navea, K. & Olivos, P. (2004). *Uxoricidio: una reacción de la mujer frente a la violencia intrafamiliar*. [Tesis de grado, Universidad de Chile]. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107490>

Candia, A., Cifuentes, P., Cabrera, M., Mallea, F., Motendónio, S., Urbina, K., Muñoz, M., Gattavara, F., Herrera, P., López, K., Intriago, M., & Caro, S. (2021) *Circuito Intersectorial De Femicidio. Informe Anual 2020*. <https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2019/07/Informe-Anual-CIF-2020.pdf>

Casas, L. (2006). Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma? *Anuario de Derechos Humanos*, (2), 197-202.

<https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13387>

Casas, L., & Vargas, M. (2011). La respuesta estatal frente a la violencia intrafamiliar. *Revista de derecho (Valdivia)*, 24(1), 133-151.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000100007&lng=en&nrm=iso&tlng=en#n12

CEDAW (2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, p.3-29. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Cerna, C. (2011). Crítica a la configuración del delito de parricidio y fundamentos para postular la supresión del ilícito. [Tesis de grado, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/111820>

Código Penal [CP]. Artículo 390. 12 de noviembre de 1874 (Chile).

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. (2011). *Capítulo I: Objetivos, definiciones, igualdad y no discriminación, obligaciones generales. Artículo 1: Objetivos del Convenio*. <https://rm.coe.int/1680462543>

Cornejo, P. (2018). *Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de Maltrato Habitual de la Ley N°20.066* [Tesis de grado, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/157396/Violencia-contr-la-mujer-en-Chile-an%C3%A1lisis-del-delito-de-maltrato-habitual-de-la-Ley-No.-20.066.pdf?sequence=1>

Corte Suprema. (2018). *Informe para la Cuenta Pública 2018 Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación*. <https://www.pjud.cl/docs/download/3501>

Defensoría Penal Pública. (s.f). *La defensa de casos de Violencia Intrafamiliar*.

<https://www.dpp.cl/resources/upload/8764527e411c673d1b8ef504e27d085b.pdf>

Defensoría Penal Pública. (2018). *Manual de actuaciones mínimas en materia de igualdad de*

género. <https://www.dpp.cl/resources/upload/24495cdd8233e67c41d1e50961aae875.pdf>

Domínguez, M. (2016). Violencia de género y victimización secundaria. *Revista Digital de*

Medicina Psicosomática y Psicoterapia, Vol. 6 (1), 3-22.

https://www.psicociencias.org/pdf_noticias/Violencia_de_geneo_y_victimizacion_secundaria.pdf

Espinar, E. (2007). Las raíces socioculturales de la violencia de género. *EA, Escuela*

abierta Revista de Investigación Educativa, N° 10, 23-48.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2520021>

Flores, P. (2019). Rutas de ingreso al crimen y género: diferencias entre hombres y mujeres

delincuentes. En Castro, F., Gómez, A., Buil-Gil, D. (Eds), *La Criminología que viene: Resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología* (pp. 45-53).

España: Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología.

Garrido, V. & Martínez, M. (2006). *Los aspectos penales de la Ley N° 19.325 sobre violencia*

intrafamiliar. [Tesis de grado, Universidad de Chile].

https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113066/de-garrido_v.pdf?sequence=1

Gimeno, B. & Barrientos, V. (2009). Violencia de género versus violencia doméstica: la

importancia de la especificidad. *Revista venezolana de estudios de la mujer*, Vol. 14, N°.

32, 27-42. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4137349>

- Gómez, A. & Miranda F. (2017). La estrategia del Estado Chileno a la problemática de las violencias contra las mujeres (2005-2014). *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, N°. 12, 123-139 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6093784>
- González, D. (2015). El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas. *Polít. Crim. Vol. 10*, N° 19, pp. 192-233.
<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v10n19/art07.pdf>
- Hasanbegovic, C. (2016). Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial. *Revista de la Facultad de Derecho*, (40), 119-158.
http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100006&lng=es&tlng=es.
- Hernández, R., Baptista, P. & Fernández, C. (2014). *Metodología de la investigación* (6a. ed). McGraw-Hill.
- Hernández, Y., Zamora, A., Rodríguez, J. (2020). La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales. *Derecho y Cambio Social*, N° 61, 392-413
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7525025>
- Jaramillo, C., & Canaval, G. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Universidad Y Salud*, 22(2), 178-185. <https://doi.org/10.22267/rus.202202.189>
- Leiva, A. (2011). Parricidio: visión histórica del tipo y crítica a la actual doctrina dominante en Chile. *Revista Actualidad Jurídica* N° 23, 259-279. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-23-P259.pdf>

Ley 19.325 de 1994. Establece Normas Sobre Procedimiento Y Sanciones Relativos A Los Actos De Violencia Intrafamiliar. 27 de agosto de

1994.<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30692&idVersion=1994-08-27>

Ley 20.066 de 2005. Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. 07 de octubre de 2005.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648&idParte=8653129>

Ley 20.480 de 2010. Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio. 18 de diciembre de 2010.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1021343&idParte=9080591&idVersion=2010-12-18>

Ley 21.212 de 2020. Modifica El Código Penal, El Código Procesal Penal Y La Ley N° 18.216 en materia de Tipificación del Femicidio. 04 de marzo de 2020.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143040>

Loinaz, I. & Andrés-Pueyo, A. (2017). Victimización en la pareja como factor de riesgo en mujeres en prisión. *Revista Criminalidad*, 59 (3): 153-162.

<http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v59n3/1794-3108-crim-59-03-00153.pdf>

Matamala, C. (2021) Análisis del Proceso de Gestión de casos de VCM. Banco Mundial.

Documento de antecedentes para Hoja de Ruta para el Diseño de una Plataforma

Integrada de Gestión de Casos de Violencia contra las Mujeres para el Estado Chileno.

<https://documents1.worldbank.org/curated/en/638441627066434262/pdf/An%c3%a1lisis-del-Proceso-de-Gesti%c3%b3n-de-Casos-de-Violencia-Contra-la-Mujer.pdf>

Méndez, G. (2022). Chile. En CEJA, Defensa penal efectiva con perspectiva de género en América Latina 1-317. <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5710>

Mercurio Legal. (19 de marzo de 2020). Profesor Jaime Salas: Algunos comentarios a la Ley N° 21.212 en materia de tipificación del femicidio. *Pontificia Universidad Católica de Chile*. <https://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/24865-profesor-jaime-salas-algunos-comentarios-a-la-ley-n-21-212-en-materia-de-tipificacion-del-femicidio>

Ministerio Público de Chile. (2019). *Política de Igualdad de Género de la Fiscalía de Chile*. http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Politica_de_Igualdad_de_Genero_de_la_Fiscalia_de_Chile.pdf

Ministerio Público de Chile. (2022). Violencia Intrafamiliar. <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/itemvif.jsp>

Ministerio de Desarrollo Social y Familia. (2022, 16 de mayo). *Equidad de género*. <https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/equidadgenero#:~:text=Enfoque%20de%20G%C3%A9nero.-,Sistema%20Enfoque%20de%20G%C3%A9nero,4%20de%20Febrero%20de%201998>

Miranda, F. & González, P. (2018). Miradas institucionales sobre la categoría de género en materia de violencias contra las mujeres en Chile. *Millcayac - Revista Digital De Ciencias Sociales*, 5(9), 141–162. <https://revistas.uncu.edu.ar/ojs/index.php/millcayac-digital/article/view/1357>

Olavarría, J., Casas, L., Valdés, T., Valdés, X., Molina, R., Bengoa, A., Camplá, X., Gutiérrez, C., & Mellado, P. (2011). *Los parricidios y homicidios imputados a mujeres*. Centro de

documentación Defensoría Penal Pública. <https://joseolavarria.cl/wp-content/uploads/2019/02/los-parricidios-y-homicidios-imputados-a-mujeres.pdf>

Olivares, C., & Reyes, A. (2019). *De víctima a victimaria: defensa de la mujer parricida en el contexto de violencia intrafamiliar: un estudio desde la jurisprudencia chilena*. [Tesis de grado, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170793>

Organización Panamericana de la Salud (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*. Washington, D.C., Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Recomendación General N° 19, 11° período de sesiones, 1992, La violencia Contra la Mujer*. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom19>

Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Organización de las Naciones Unidas Mujeres Guatemala. (2016). *Profundicemos en términos: Guía para periodistas, comunicadoras y comunicadores*. http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf

Picado, E., Yurrebaso, A., Martín, F., Álvarez, S. (2018). Análisis de los factores de victimización en mujeres delincuentes. *Boletín criminológico, Vol. 24, N° 177, 1-8*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6494534>

Poder Judicial. (2021). Poder Judicial crea repositorio de sentencias con perspectiva de género.

<https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/58121>

Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho.

DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 42, 285-307.

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99650/1/DOXA_42_12.pdf

Pérez, M. & Radi, B. (2018). El concepto de 'violencia de género' como espejismo hermenéutico.

Igualdad, autonomía personal y derechos sociales, 8, 69-88.

<https://www.aacademica.org/blas.radi/36#:~:text=Sostendremos%20que%20en%20la%20convergencia,realidad%20existe%20una%20laguna%20hermen%C3%A9utica.>

Peris, M. (2015). La Importancia de la Terminología en la Conceptualización de la Violencia de

Género. *Oñati Socio-legal Series*, 5 (2), 716-744. <http://ssrn.com/abstract=2612144>

Rein, T., Page, F., Elizalde, M. & Magnético, N. (2021). Informe De Investigación: Medidas

Estatales para Prevenir la Violencia Contra las Mujeres En Tiempos De Covid-19.

<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/182518>

Rother, E.T. (2007) Systematic literature review X narrative review. *Acta Paulista de*

Enfermagem, 20, 5-6. doi:10.1590/S0103-21002007000200001

Saavedra, T. (2021). Violencia infligida por la pareja: prevalencia, factores de riesgo y denuncia.

Banco Mundial. Documento de antecedentes para Hoja de Ruta para el Diseño de una

Plataforma Integrada de Gestión de Casos de Violencia contra las Mujeres para el Estado

Chileno.

<https://documents1.worldbank.org/curated/en/356321627068840006/pdf/Prevalencia-Denuncia-y-Factores-de-Riesgo-en-Chile.pdf>

Sáez, A., Robaldo, M., Baeza, C., Argote, L., Morales, K., & Bustamante, C. (2021). Estudio cualitativo: Actualización de Ruta Crítica de Violencia Contra la Mujer. Núcleo de Investigación y Sociedad Julieta Kirkwood, Universidad de Chile y Banco Mundial. Documento de antecedentes para Hoja de Ruta para el Diseño de una Plataforma Integrada de Gestión de Casos de Violencia contra las Mujeres para el Estado Chileno.

[https://documents1.worldbank.org/curated/en/648241627069382501/pdf/Resumen-Estudio-Cualitativo-Actualizaci%
c3%b3n-de-Ruta-Cr%
c3%adtica-de-Violencia-Contra-la-Mujer.pdf](https://documents1.worldbank.org/curated/en/648241627069382501/pdf/Resumen-Estudio-Cualitativo-Actualizaci%c3%b3n-de-Ruta-Cr%c3%adtica-de-Violencia-Contra-la-Mujer.pdf)

Sandrini, R., & Villegas, M. (2021). El delito de maltrato habitual y violencia contra las mujeres en la jurisprudencia chilena en *Criminología feminista* (1° ed., pp. 97-130). LOM Ediciones.

Sanmartín, J. (2007). ¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia. *Revista de Filosofía* n° 42, 9-21.

<https://revistas.um.es/daimon/article/view/95881/92151>

Sepúlveda, I. & Sovino, M. (2017). Violencia de género e investigación penal: deberes y desafíos para el Ministerio Público. *Revista Jurídica del Ministerio Público*. N° 69. Pp. 125-171. <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/biblioteca/juridica.do?d1=10>

Servicio Nacional de la Mujer de la Equidad de Género. (2022). *Femicidios*.

https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=27084

- Tondró, K. (2022). *Violencia De Género Online: concepto y castigo a la luz de la legislación penal chilena* [Tesis de grado no publicada]. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción. RUC 1900940918-4/ RIT 110 – 2021. 13 de mayo de 2022.
- Velez, M. (2010). Nuevos Esquemas en la Violencia: La mujer como posible agresora. https://www.academia.edu/38334504/Nuevos_esquemas_de_la_violencia_La_mujer_como_posible_agresora_docx
- Vigna, A. (2008). *Género y delito: reflexiones en torno a la criminalidad femenina en el Uruguay* [Tesis de grado]. Universidad de La República
- Villegas, M. (2010). Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar: mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal. *Revista de derecho (Valdivia)*, 23(2), 149-174
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502010000200008
- Villegas, M. & Sandrini R. (2014). Estado de necesidad y mujeres homicidas. *Revista Doctrina y Jurisprudencia penal*, 16, 61-84.
https://www.academia.edu/37680387/Villegas_y_Sandrini_-_Estado_de_Necesidad_Defensivo_y_Mujeres_Homicidas.pdf
- Villegas, M. (2017). *Comentarios al proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (boletín n° 11077-07)*. <https://derecho.uchile.cl/dam/jcr:3daeb1b7-1aaf-47de-a948-09358facc86c/comentarios-al-proyecto-de-ley-sobre-el-derecho-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia.pdf>

Yugueros, A. (2014). La violencia contra las mujeres: conceptos y causas. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), 147-159.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132553010>

Anexos

Anexo 1

Pauta de entrevista a profesional

1. Estoy interesada en conocer sobre mujeres parricidas, en particular aquellas que matan a sus parejas en contextos de violencia. En términos generales, ¿cómo se presenta en Chile este fenómeno?
2. ¿Cómo el Sistema de Justicia Penal chileno interviene en los casos de mujeres que cometen el parricidio de sus parejas?
3. De forma general, ¿Cómo se construyen los casos de mujeres parricidas?
4. ¿Cómo es el proceso a través del cual se puede acreditar que una mujer mató a su pareja producto de una historia relacional de violencia?
5. ¿Cuál es el estándar de acreditación de violencia que se exige para probar que una mujer está libre de responsabilidades penales?
6. ¿En qué casos no se puede acreditar la violencia y las mujeres terminan siendo condenadas?
7. ¿Cuál es la contribución que realiza la disciplina de la Psicología en los casos de mujeres parricidas? ¿Qué otras disciplinas entran en juego?
8. ¿Cómo afecta la figura del parricidio a las mujeres que asesinan a sus parejas?
9. Es sabido que en otros países se ha terminado por abolir el parricidio ¿Cuál es su opinión respecto a esto?